

234

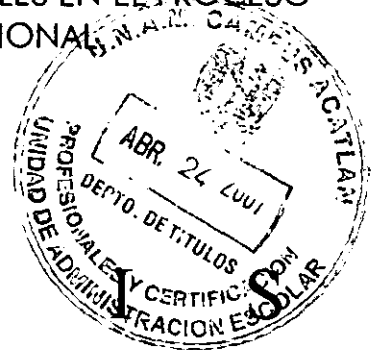


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

29/04/01

EL EMPLAZAMIENTO Y LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS PARTES MATERIALES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL



T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

HYLIA MONICA MELCHOR HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

ABRIL DE 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE Y MADRE:

Su ejemplo ha sido la mayor inspiración que he tenido para luchar y esforzarme a ser mejor día a día, y sé cuan importante y valioso es para Ustedes que llegemos a este día, por eso me siento sumamente feliz, porque Dios me ha dado la oportunidad de que vivamos juntos esta ocasión. Por ello agradezco infinitamente por todo el apoyo, comprensión, amor, dedicación y ejemplo que me han dado, que han sido los medios básicos para mi formación humana y profesional, deseo que siempre tengan presente que los amo.

A MIS HERMANOS: LIZ, POLO Y CARLOS.

Nuestra unión va más allá del parentesco sanguíneo que compartimos, pues su constante amor, amistad y compañía a lo largo mi vida, me ha servido para conducirme y cambiar mis actos procurando proceder lo mas humanamente posible con mis semejantes, y no solo eso, han sido el aliento que me ha levantado para continuar luchando para conseguir mis metas, mil gracias por formar parte de mi vida y mi familia.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD:

Que ha sido testigo del esfuerzo y dedicación que todo estudiante pone para llegar a esta meta tan deseada por muchos, por existir y dar la oportunidad a aquellas personas que tienen el interés de aprehender y superarse en este mundo; mil gracias por haberme dado a mí esa oportunidad.

A MIS MAESTROS:

Por la paciencia, apoyo, ayuda, conocimientos y ejemplos que me han dado a lo largo de mi formación profesional, siento un profundo respeto y admiración hacia Ustedes, al entregarse y compartir sus conocimientos para con todos sus estudiantes y sobretodo por no olvidar la gran responsabilidad que tienen para con sus estudiantes, mis más sincero agradecimiento.

A MI ASESOR:

Gracias por la ayuda que me ha dado para la realización del presente trabajo.

A MIS AMIGOS:

A todos Ustedes que me han dado la oportunidad de contar con su amistad, hemos sido compañeros no solo de aulas, sino de alegrías y tristezas, de emociones y angustias, de seguridad y de miedos, en fin tantos son los momentos que compartimos que sería imposible de mencionar todos ellos, pero tengo la seguridad de que en nuestra memoria queden todos esos momentos inolvidables; solo quiero decirles que deseo humildemente contar por siempre con su amistad, en forma especial a Claudia y Adriana.

AL DR. ALBERTO VALENCIA GODINEZ.

Quiero darte las gracias por el apoyo y comprensión que me has dado para la realización de este objetivo, no olvidando que aún nos quedan más por recorrer y espero contar con tu presencia. Te amo.

AL LIC. GRAGORIO MARTINEZ.

Por su apoyo incondicional y desinteresado que me dio para la realización de este trabajo, gracias por compartirme sus conocimientos y su sincera amistad, espero no defraudarlo.



I N D I C E

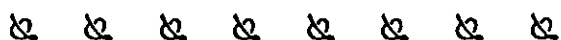
	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO	1
a) ROMA	1
b) ESPAÑA	7
c) FRANCIA	11
d) MEXICO	15
CAPITULO II.	
FORMAS DE RESOLVER LA COLECTIVA SOCIAL	21
a) AUTODEFENSA	21
b) AUTOCOMPOSICION	27
<i>DESISTIMIENTO</i>	28
▪ <i>De la Demanda</i>	29
▪ <i>De la Instancia</i>	29
▪ <i>De la Acción</i>	30
<i>ALLANAMIENTO</i>	33
<i>TRANSACCION</i>	35
c) HETEROCOMPOSICION	37
d) PROCESO	39





CAPITULO III.	
LA RELACION PROCESAL DE LAS PARTES EN EL LITIGIO.	41
a) Principios Procesales	41
1) <i>Bases Generales del Derecho Procesal</i>	42
2) <i>Miran la organización del Proceso</i>	44
b) Garantías Procesales	48
<i>Artículo 8° Constitucional</i>	48
<i>Artículo 14° Constitucional</i>	49
<i>Artículo 16° Constitucional</i>	52
<i>Artículo 17° Constitucional</i>	55
c) Presupuestos Procesales	56
• <i>JURISDICCION</i>	58
• <i>COMPETENCIA</i>	59
• <i>CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO O SEA LA CAPACIDAD PROCESAL Y CAPACIDAD PARA SER PARTE</i>	61
• <i>DEMANDA EN FORMA</i>	63
d) Naturaleza Jurídica del Proceso	64
1) <i>EL PROCESO COMO CONTRATO</i>	65
2) <i>EL PROCESO COMO CUASICONTRATO</i>	66
3) <i>EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA</i>	66
4) <i>EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA</i>	68
5) <i>EL PROCESO COMO INSTITUCION</i>	69
6) <i>EL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELACIONES</i>	70
7) <i>EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA</i>	70





CAPITULO IV.	
EL EMPLAZAMIENTO Y LA SEGURIDAD JURIDICA	
DE LOS LITIGANTES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL	72
a) Medios de comunicación en el Proceso	72
▪ <i>Medios de comunicación entre los Tribunales entre sí</i>	75
▪ <i>Medios de comunicación de los Tribunales con otras autoridades no judiciales</i>	75
▪ <i>Medios de comunicación de los tribunales con los particulares</i>	75
▪ <i>Medios de comunicación de los Tribunales con autoridades y Tribunales extranjeros</i>	76
b) El emplazamiento	77
c) Formas de emplazamiento	81
d) Efectos jurídicos del emplazamiento	88
e) Trascendencia del emplazamiento	90
f) Formas de impugnación del emplazamiento	93
1) <i>Incidente de Nulidad de emplazamiento</i>	95
2) <i>Recurso de apelación</i>	98
3) <i>Apelación extraordinaria</i>	99
4) <i>Juicio de Amparo</i>	100
g) Facultades y obligaciones del Organo jurisdiccional en el emplazamiento	106
h) Rebeldía y sus consecuencias	109
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA	118





INTRODUCCION.

En la vida social es necesario la existencia de un orden, el cual deberá satisfacer las necesidades de seguridad y de saber lo que podemos hacer y lo que pueden hacer los demás. La existencia de las reglas nos permite obrar en el presente y conocer en lo futuro la consecuencia de nuestros actos.

La imposición de reglas frena la libertad del hombre, pero éste desea que dichas reglas sean justas y que no solo satisfagan necesidades de seguridad, sino al mismo tiempo su necesidad de justicia.

Se considera que el razonamiento respetuoso es el mejor camino para entender el comportamiento humano, en consecuencia el proceso es un medio para analizarlo y comprenderlo.

Si bien es cierto, que el derecho sustantivo y el derecho procesal se encuentran ligados; puesto que el primero mira a lo mediato, que es restablecer el orden jurídico alterado por alguna violación; por lo que hace al procesal, mira a lo inmediato, que es verificar si ha ocurrido un hecho -positivo o negativo- que pudiese importar violación al derecho sustantivo. En consecuencia, tenemos que el proceso es un instrumento que tiene el Estado, quien por conducto del Juez, restablece el orden jurídico alterado, por lo tanto, el derecho procesal es el instrumento respecto del derecho sustantivo.



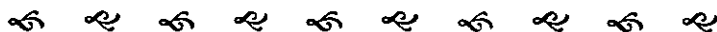


La seguridad no es solo un derecho particular, ha sido reconocida socialmente y garantizada, al igual que la libertad y la propiedad. De la certeza jurídica diremos que es el conocimiento que proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber, en consecuencia, cuál es el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, con independencia de la intervención de los órganos coactivos para respetar nuestro derecho.

Es necesario, tener en cuenta que un individuo se encuentra en estado de certeza cuando sabe el contenido de la ley, conoce lo que le es permitido y lo que no; en cambio, un individuo se encuentra en estado de seguridad, no sólo cuando conoce de los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el estado lo respalda con la fuerza pública de ser necesario. La seguridad jurídica reclama entonces la vigencia del derecho.

En el presente trabajo abordare la importancia y trascendencia del acto jurídico denominado "emplazamiento" previsto en la legislación procesal civil, específicamente del Distrito Federal, y que de acuerdo al análisis teórico - práctico de éste, se aportarán elementos jurídicos que proporcionan seguridad a las partes contendientes en el proceso; con el propósito de encontrar y señalar los elementos con que cuenta el individuo para asegurarse de que dicho acto cumple con todas y cada una de las formalidades que exige la ley; por lo tanto, se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, que tienden a destacar los elementos jurídicos, doctrinarios y legales que proporcionan seguridad a las partes litigantes en el proceso.

El capítulo primero narra el desarrollo jurídico que ha sufrido la figura jurídica del emplazamiento a través de la historia,





examinare las fuentes más sobresalientes del derecho y que ha influido para la evolución de nuestro sistema jurídico actual; lo que nos permite observar los cambios que se han dado al "emplazamiento" para dar mayor seguridad a las partes contendientes en el proceso.

El segundo capítulo, contempla las formas que existen para resolver los conflictos sociales, mismos que han sido autorizados y reconocidos por la autoridad jurisdiccional, en primer lugar, para facilitar el trabajo e impartición de justicia, por economía procesal para las partes, porque así lo convinieron ellas, etcétera; y en segundo lugar, por las deficiencias que pueden suscitarse durante el procedimiento. No obstante, no hay que olvidar que el proceso es el medio más ecuánime para resolver los conflictos sociales que se presenten.

Por lo que hace al capítulo tercero en donde hablaré de la relación procesal que tienen las partes en el litigio, siendo que ambas deben observar los principios procesales que la doctrina y legislación vigente observa, pues estos en términos generales, se encargan del buen funcionamiento del proceso; las garantías procesales previstas en nuestra constitución tienen y deben ser observadas por todos, llámese gobernado o autoridad. Los presupuestos procesales, tienen como finalidad que el acto jurídico emanado por la persona que ha puesto en movimiento al órgano jurisdiccional, haya cumplido con los requisitos que la ley señala para la iniciación del procedimiento, pues de lo contrario, estaría afectado de vicios de nulidad dicho acto. En cuanto, a la naturaleza jurídica del proceso, no es más que determinar la figura jurídica que más se asemeje al proceso para entender su origen.





Por último, en el cuarto capítulo se analizan los medios de comunicación reconocidos por la autoridad, y dentro de ellos, encontramos al emplazamiento, el cual puede ser realizado en formas distintas, y que una vez practicado, produce efectos jurídicos para el emplazado, se detallara la importancia que tiene esta figura para ambas partes, las formalidades que deben ser observadas durante la diligencia de emplazamiento. También, se examinará los medios que existen para la impugnación del emplazamiento, ya sea, por defectos, faltas y omisiones que se suscitaren. No debemos olvidar que en la diligencia de emplazamiento, el órgano jurisdiccional cuenta con diversas facultades y obligaciones para la realización de tal actuación, por tal motivo durante el presente trabajo también se estudiará. Hablaré de una de las consecuencias más relevantes que puede presentársele al demandado una vez efectuado el emplazamiento, ya que puede determinarse la declaración de rebeldía al demandado, afectando desde luego, su esfera jurídica, integridad y patrimonio.



CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO.

Podemos decir que el derecho es un fenómeno cultural, pues no es únicamente obra de la naturaleza, sino más bien obra del hombre, en consecuencia las fuentes del derecho, desde el punto histórico, son obra de los hechos humanos.

Desde el punto de vista doctrinal, se considera que los hechos a que me refiero, han tenido lugar durante el transcurso de la historia humana, y que gracias al derecho procesal comparado, el cual nos permite conocer los antecedentes y la evolución que ha sufrido el propio derecho procesal, ayudándonos a compararlo con el actual. Es por ello, que me permito dar los siguientes antecedentes históricos de la figura jurídica del emplazamiento.

a) ROMA.

El comenzar por esta cultura data de que en Italia se establecieron ciudades importantes, formando una confederación, siendo la primera comunidad en organizarse a pesar de la diversidad de culturas que la conformaron. En un principio Roma se desarrolló sin un derecho preestablecido, todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes.

La forma de organización y de gobierno en un país repercute en el desenvolvimiento interno del mismo, influyendo en diversas gamas de la vida de los integrantes de esa sociedad, incluso trasciende en el desarrollo o retraso del derecho. Considerando que dentro de la historia de Roma, se dieron diversas etapas de organización política, mismas que tuvieron que ver con el desenvolvimiento del derecho, pues los gobernantes se inmiscuían en el estudio y desarrollo de éste. Las etapas a las que me refiero son las siguientes:

En primer lugar tenemos a la Monarquía, periodo que comprende del año 753 a 510 a. C.; Romulo creador de Roma, establece algunos ritos religiosos, creando al Senado, a los que llamó patres, y sus descendientes se llamaron patricios. Estos eran convocados a asambleas, denominadas comicios por curias, donde se elegían a altos magistrados, cónsules, pretores, censores, etcétera. Se observa que el rey es aconsejado por el Senado y que el sacerdocio reúne los poderes ejecutivo y judicial. Posteriormente, los plebeyos obtienen derecho a un voto ante el tribuno de la plebe.

En Segundo Lugar tenemos a la República, la cual surge con la caída de la Monarquía, en el año de 510 a. C., las características más importantes de esta forma de organización, son: el rey es sustituido por un dictador anual, designado por el Senado, conocido primero como preator, después como cónsul. Debido a que el consulado era muy débil, se aumenta el poder del Senado, creciendo los representantes de la plebe. Continúa la existencia de las Asambleas populares por centurias, y los comicios por tribus. En las Asambleas populares se tomaban decisiones que eran llamadas plebiscitos (lo que la plebe ordena y establece), las cuales posteriormente tomaron fuerza de ley, pero estas solo podían convocarse cuando algún Magistrado lo solicitase.

En Tercer lugar se encuentra el Imperio, en donde se verifica el primer siglo de la era cristiana, reestructuración de la república, extensión de la cultura, decadencia de la influencia de la milicia. El poder es unipersonal, delegado al emperador, las leyes son emanadas por el Senadoconsulto (lo que el senado ordena o establece), pero se encuentran bajo la aprobación del emperador, por ello se encuentra una corriente creciente de normas expedidas por el emperador. Se registra la existencia de los decreta, que son sentencias emitidas por el Tribunal Imperial y los mandata que son disposiciones del emperador a sus servidores.

Diocleciano divide la administración del imperio en: Occidente y Oriente. En Occidente se nombra a un coemperador, un Augusto, quien debía nombrar a un Cesar quien administraría al territorio, esta forma de organización fue conocida como la tetrarquía. El imperio de Occidente, permite la entrada a los Germanos en el año de 376 d. C. lo que conlleva a la disolución de este imperio en el año de 476 d. C. Mientras tanto, el imperio de Oriente, tiene en el trono a Justiniano "el grande", el imperio de Oriente sobrevive por casi mil años, hasta que la invasión de los bárbaros mahometanos en el año de 1453 d. C. es la causa de la caída de este imperio.

Dentro del Derecho Romano podemos observar diversas etapas siendo éstas las siguientes:

1. Derecho romano arcaico: Encontramos aquí las XII Tablas y algunas leyes rogatae y plebiscitos hasta comienzo del siglo II a. C. Las XII Tablas comprenden controversias entre patricios y plebeyos, codificaron el derecho consuetudinario, siendo la primera codificación completa antes de Justiniano. Fue aplicada a toda la población, pero era menester interpretarlo por los pontífices, pero no lleno aspiraciones de los plebeyos, pues no existía igualdad con los patricios.
2. Derecho romano helenizado republicano: Donde el derecho primitivo y campesino entra en contacto con la filosofía griega. El derecho se había convertido en el deporte favorito. Los jurisconsultos eran los encargados de dictaminar, elaborar, redactar contratos para evitar pleitos. Comienza la fuente más importante del derecho, la jurisprudencia.
3. Derecho romano clásico imperial: Se desarrolla durante la época de Augusto (comienzo de la era cristiana), hasta 235 d. C. El emperador otorga a jurisconsultos el derecho de formular dictámenes. Las Instituciones de Gayo, única obra de jurisprudencia clásica, habla sobre las fuentes del derecho romano y del derecho que pertenece a las personas, son vistas como un libro de enseñanza. El *ius honorarium* se incorpora al *ius civile*. Las fuentes del derecho siguen siendo la jurisprudencia y las constituciones. Alrededor de 235 d. C. acaba corriente de jurisconsultos, las fuentes quedan a la sola voluntad del emperador.
4. Derecho romano postclásico: Hasta el régimen de Justiniano. No hay leyes rogatae, plebiscitos o senadocunsultos. El *ius honorarium* es absorbido por el *civile*. La jurisprudencia se encuentra en sentido explicativo, los juristas invocaban el derecho mediante la legislación imperial, constituciones imperiales. Existen diversos cambios en la vida jurídica; la cristianización se ve manifestada en el derecho en materias de matrimonio, divorcio, donaciones, testamentos.
5. Derecho Justiniano: Fue elaborado bajo su régimen 527-575 d. C. Cuando Justiniano inicia su reinado quiere poner en orden las fuentes del derecho, ordena modernizar el Codex Theodosiano, surgiendo el Código Justiniano. Ordena seleccionar literatura clásica, modernizar las Instituciones de Gayo, surge en el año 533 el Digesto, también conocido como las Pandectas y las Instituciones de Justiniano. Deja las siguientes compilaciones: Codex vetus, el Digesto o Pandectas, las Instituciones, el Nuevo Código y Novelas, ese legado recibió el nombre de CORPUS IURIS CIVILIS.

Dentro del derecho romano, se consideraba la necesidad, sin duda, que para poder iniciar una controversia debía existir el derecho de acción, que es el medio jurídico por el cual una persona puede acudir ante la autoridad para alcanzar un reconocimiento, satisfacción o sanción de su derecho subjetivo, que ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico. Existieron diversas formas de acción, las cuales debían seguir reglas para ser presentadas ante el juzgador.

Tenemos en consecuencia, los siguientes procedimientos en el Derecho Romano:

- 1) **Acciones de la ley:** Aparecen desde las XII Tablas, son reemplazadas por el sistema formulario, se caracteriza por las solemnidades de los actos y de las palabras, tienen lugar con el concurso del magistrado, a estas solemnidades se les llama legis acciones. Primer acto del procedimiento.
- 2) **Sistema Formulario:** Ocurre con el más grande desarrollo del Derecho Romano, época clásica. Aquí el papel del Magistrado consiste en redactar un instructivo que lleva la designación del Juez, y la determinación de sus poderes. A dicho instructivo se llama fórmula.
- 3) **Procedimiento extraordinario:** Desaparece el sistema formulario, se deja un procedimiento menos docto, menos riguroso, se utilizaba excepcionalmente. Después por la fuerza de la costumbre se conservó. Se excluye toda clase de formalidades y no distingue al magistrado del juez.

Los procedimientos de las legis acciones y el formulario se divide en: *in iure* (ante el magistrado) y *in iudicio* (ante el Juez).

“La instancia *in iure* principia por la **in ius vocatio** –citación ante el magistrado-, por una promesa llamada *vadimonium* –garantía- y por la *listis denuntiatio* –declaración del actor al demandado-. La primera se remonta a la época de las Doce Tablas, aparece haber sido la única conocida en el tiempo de la legis acciones, y sigue siendo la más usual aún después de la desaparición de ese sistema. La segunda tiene su origen en el derecho pretorio y la tercera fue obra de Marco Aurelio. La *in ius vocatio* es un requerimiento que hace el mismo actor al demandado para comparecer ante el magistrado; el demandado debe seguir a su adversario o presentar un *vindex* que comparezca en su lugar. Si el demandado se resistía, el actor lo podía tomar por el cuello –aborto *collo-*acompañándose de un testigo. El pretor no autorizó esta violencia, la substituyó por una acción penal; el demandado que no podría comparecer de inmediato en

vez de ofrecer un vindex –fiador- daba la caución in iure sistendi –de presentarse ante el magistrado. El **vadimonium** es la promesa de comparecer garantizada por el demandado con la cautio in iure sistendi –fianza de presentarse ante el magistrado. La litis denuntiatio –declaración del actor al demandado- la conocemos gracias a unos pasajes de Aurelius Victor, y no es otra cosa que la notificación dirigida por el actor al demandado, en la que se indica el objeto de la demanda y que señala el día para comparecer ante el magistrado.”¹

En esta etapa las partes acudían ante el magistrado, ante el cual alegaban sus argumentos y una vez que el magistrado concede y admite la acción, las partes realizan una serie de formalismos orales y solemnes, invocando a los testigos que presenciaron los hechos para que rindan su testimonio. La segunda etapa in iudicio, se verifica ante el Juez privado, quien verifica o constata los hechos, emitiendo su sentencia. Las acciones de la ley exigen la presencia de las dos partes, por la exigencia de dirigirse las palabras solemnes, no se permitía en el juicio la ausencia.

En el sistema formulario, se substituyen solemnidades orales con las que se realiza la litis contestatio en la legis acciones, por la redacción de un documento escrito llamado fórmula, se hace resumen de la controversia, el actor entregaba o dictaba al demandado la fórmula escrita que había autorizado previamente al magistrado. Tiene su origen en el tribunal del pretor peregrino.

“La notificación (in ius vocatio) era, en el sistema formulario, un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que la acompañara ante el magistrado. Aquél podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (vindex) para garantizar su puntual asistencia el día convenido.”²

La instancia in iure en el procedimiento formulario, se prepara la redacción y entrega de la fórmula. Principia con las actionis editio, después viene el debate, más o menos extenso entre las partes y como conclusión el magistrado rehusa o concede la fórmula, quedando libre el demandado de aceptarla.

¹ Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Primer curso de Derecho Romano, Quinta edición. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. México 1981. Pág. 276.

² Floris Margadant S., Guillermo. El derecho privado romano. Décima séptima edición. Editorial Esfinge. S.A. de C.V. Naucalpan. Edo. De México 1991. Pág. 162

“Por la *actionis edictus* el actor hace saber a su adversario que acción pretende invocar y en que términos desea que la fórmula sea redactada.”³ La cual debe realizarse ante el pretor.

Aceptando el demandado la fórmula se cierra la etapa *in iure*. En el caso de que no aceptara o no asistiese era llamado *indefensus* y no podía seguir el juicio. Para evitar esa situación el pretor concede al actor la posesión de los bienes del demandado.

La etapa *in iudicio*, el Juez debía apegarse estrictamente al término de la fórmula, determina las atribuciones y facultades del juez, ante el se daban los debates y ofrecían pruebas las partes, el juez evalúa y oye los alegatos.

El procedimiento extraordinario, no tenía lugar una instancia regular, ya sea por la naturaleza del litigio o por el funcionario que intervenía. No existen dos etapas, todo se tramita ante el magistrado, quien conoce de todo el asunto, pudiendo delegar funciones a un Juez. Compete al Estado la administración de justicia, carece de formulismos. En las sesiones se levanta acta por escrito, se redacta la demanda.

Desaparecen las antiguas formas de citación –*in ius vocatio* y *vadimonium*–, siendo substituidas por otras. “Así en Roma y en Italia, al principio de la aplicación de este sistema, se cita al demandado mediante una orden del magistrado –*evocatio*–, que puede ser hecha por requerimiento verbal –*denuntiatio*–, por requerimiento escrito –*litteris*– cuando el demandado está ausente o mediante bandos –*edictis*– si no tiene lugar de residencia conocido, en cuyo caso un heraldo lee el requerimiento en lugares públicos por tres veces cada diez días, al cuarto pregón se conmina al demandado para que comparezca y en el caso de no hacerlo se tramitará el juicio y se fallará en su ausencia –*edictum perentorium*–.”⁴ Se aprecia en este procedimiento que el actor ya no notifica al demandado sino el executor, quien lleva la demanda.

“La notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la *litis denuntiatio*), realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando – en tiempos de Justiniano– el demandado recibía por intervención de un actuario

³ Bravo González, Agustín y otro. *Op. Cit.* Pág. 289.

⁴ *Ibidem*. Pág. 304.

(executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada.”⁵

Como hemos visto durante el desarrollo del derecho romano, encontramos tres formas de denominación a lo que ahora conocemos como emplazamiento, pero que en forma general el objeto de esta figura fue hacer del conocimiento al demandado la pretensión del actor. Se observa también, que en un principio el actor tenía la obligación de presentarse ante el demandado para invocarlo a juicio, la forma de asegurar al actor para que el demandado acudiera a la citación, éste debía nombrar a un vindex quien era un fiador, garantizaba que el demandado acudiera, y en el último de los casos se concedía al actor la posesión de los bienes del demandado. Por último vemos que podía hacerse por medio de edictos cuando se desconocía el paradero del demandado, por conducto de los heraldos que leían en público la iniciación del proceso; y dicha invocación ahora se encontraba en manos de un funcionario representante del juez, el executor.

b) ESPAÑA.

En el derecho Español, existieron diversos ordenamientos jurídicos, entendidos éstos como “el conjunto de lo que en cada momento histórico puede ser considerado como Derecho al ser exigido su cumplimiento por una autoridad o poder supremo dentro del marco de las ideas jurídicas dominantes.”⁶ De acuerdo al desarrollo histórico de España, en donde convivieron diversos pueblos conquistadores e invasores, como los fenicios, griegos y cartagineses, hasta la subordinación por Roma. En consecuencia, en toda España se estableció el ordenamiento jurídico romano, no obstante los seis siglos de dominación romana en la península hispánica, sin embargo, el ceder al empuje de los bárbaros, se estableció el ordenamiento jurídico visigodo, substituido en buena parte por el musulmán, tras la irrupción árabe.

“El imperio medieval adopta como propio el Derecho romano en su totalidad pero los reinos hispánicos que admiten aquél excluyen el aspecto político y aceptan sólo lo que se refieren a las relaciones entre los particulares, por lo que otra de las identificaciones que se producen es la de Derecho Civil y Derecho Privado o relativo a los particulares.”⁷ Aparece en la época de la ocupación de

⁵ Floris Margadant S., Guillermo. Op. Cit. Pág. 175.

⁶ Lalinde Abadía. Jesús. Derecho Histórico Español. Editorial Ariel. Barcelona 1974 Pág. 42.

⁷ Ibidem; Pág. 44.

España, como un sistema jurídico equilibrado entre legal y jurisprudencial que evoluciona durante el imperio, pues España pasa a formar parte del mismo, destinándole un derecho provincial, contribuyendo a la vulgarización del derecho.

Dentro del derecho romano se estableció la distinción del derecho público, que es el que se refiere a la cosa de los romanos, a la comunidad romana en su conjunto; y al derecho privado relativa a la utilidad de los particulares. Sin embargo, durante la Alta Edad Media, desaparece tal distinción, por la difícil situación de los reinos y condados, no permite la distinción entre los intereses de la comunidad y del individuo. Durante la Baja Edad Media, surge el renacimiento del Derecho Romano, recuperando su importancia.

Se observa el surgimiento del Derecho Romano vulgar, entendido como el que corrige al derecho oficial, su practica fue admitida por el fenómeno del nacimiento de las lenguas romanas o vulgares, adoptadas a otras mentalidades o necesidades. También fue por la influencia helenística, de los pueblos germanos o de los indígenas sometidos por Roma.

La Iglesia juega un papel importante en el desenvolvimiento del derecho, pues en un principio carecía de un ordenamiento propio, observando los preceptos contenidos en la Sagrada Biblia, complementada por las enseñanzas transmitida por los Apóstoles. La elaboración del Derecho de la Iglesia se realiza a través de las reuniones de las dignidades eclesiásticas, al adoptar acuerdos en nombre de cánones, recibiendo el nombre de derecho canónico.

Durante la Edad Media, la Iglesia mantiene cierta independencia con el imperio, pero como en aquel entonces, existía el derecho feudal, el cual fue denominado derecho común, siendo admitido casi en todos los países europeos.

Posteriormente, se da la concordia del Imperio con la Iglesia, permitiendo la agrupación del Derecho romano y canónico. El feudo, en cambio, sigue afectando tanto al Derecho público como al privado. Por lo tanto, el Derecho común se encuentra conformado por el Derecho romano, canónico y feudal.

“De los tres elementos que consta el Derecho común, hay uno radicalmente individualista, que es el romano Justiniano; otro que, por el contrario, somete al

individuo a un entramado de relaciones complicado, que es el feudal, y un tercero que modera a los otros dos, que es el canónico.”⁸

“Invadida la península por los bárbaros, éstos no impusieron sus leyes a la población indígena, los invasores acomodaron sus problemas conforme a las costumbres germánicas, recopiladas en el cuerpo legislativo conocido por Código Eurico, dado en Tolosa en el año 466.”⁹ Tras la caída del Imperio Romano y ante el empuje de los francos, los visigodos se establecen en España, manteniendo los principios del derecho romano postclásico y vulgar, crean un sistema legista autoritario dentro del principio de territorialidad, recopilando su propio derecho, sin dejar a un lado la interpretación judicial. Se observa dos tipos de proceso; el primero es el religioso, donde dos personas encomiendan la declaración de un derecho ante la divinidad, a través del juramento, prestado por una de ellas o mediante la interpretación de la voluntad divina. El segundo de ellos, es el proceso público, el cual se desarrolla entre dos personas a través de la autoridad pública, encargada habitualmente de juzgar, cuya intervención obedece a la iniciativa propia de oficio y/o a petición de alguna de las partes o actuación. Dentro del procedimiento ordinario o general, se encuentran los procedimientos especiales, aplicándose a determinados supuestos, clases elevadas, hidalgos o nobles. La doctrina canónica elabora procedimientos sumarios o abreviados, caracterizándose por contemplar plazos mas cortos, suspensión de formalidades y mayores facultades al juez. Por un tiempo se continuaron los hipano-romanos, según el derecho romano, pero la convivencia hizo que tuvieran la necesidad de unificar sus legislaciones, ocurriendo ésta en el año de 663 con el Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo, sigue promoviendo el proceso de acuerdo al principio acusatorio, se procede a instancia del ofendido; durante este periodo el procedimiento fue oral, público y contradictorio. A pesar de que la jurisdicción de la iglesia solo limitaba a los clérigos, fue extendiéndose la misma, dándose la lucha por los tres poderes: Real, señorial y eclesiásticos; instituyéndose el Tribunal de la Inquisición o Santa Inquisición.

Dentro del Fuero Juzgo, “la ley XVII, libro II, Título I, fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio con pena de multa o azotes.”¹⁰

⁸ Ibidem. Pág. 49.

⁹ Oderigo, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II, Parte General. Editorial de Palma Buenos Aires. 1989. Séptima reimpresión. Pág. 66.

¹⁰ Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios. Facultad de Derecho UNAM. México 1962. Primera edición. Pág. 52.

La unificación de la legislación española, surge con el Fuero Real en 1254, dividido en cuatro libros, el segundo contiene los títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, testigos, juramentos, sentencia ejecutoria, y apelaciones.

Al finalizar el siglo XIII, se da una colección conocida como el Espéculo que contiene las mejores leyes generales y municipales, formando así un solo código para toda la monarquía. En el año de 1265 se terminaron las Siete Partidas, en donde se contemplaba que los emplazados debían venir ante los juzgadores. En el año de 1485, las Ordenanzas Reales, tuvieron fuerza de ley, mismas que fueron expedidas por los reyes católicos, con el propósito de poner fin a las confusiones que existían en los tribunales.

Cabe aclarar que los ordenamientos jurídicos antes mencionados forman parte del proceso evolutivo del derecho español, y que no han sido nombrados en su totalidad, en consecuencia, solo me permití señalar algunas de ellas. Encontramos las siguientes características sobresalientes del derecho español, el proceso puede ser substituido por el arbitraje, las partes tienen la oportunidad de reunirse antes de iniciar el proceso para convenir o conciliarse, con el objeto de evitar un proceso inútil, pero puede prepararse, obligando al demandado a una actuación previa.

La incoación o iniciación del proceso, como ya lo dijimos, tiene lugar a petición de parte, la cual puede ser oral o escrita, este último conocido como libelo. El antecedente del emplazamiento en el derecho español, es “el efecto inmediato de la incoación lo constituye la asistencia o presencia del demandado en el proceso, lo que recibe el nombre de comparecencia, lo cual se trata de conseguir mediante la oportuna llamada a Derecho (in ius vocatio) o citación. En periodos de simplicidad, la citación la realiza el propio demandante, como en el primitivo proceso romano, entre los germanos y en la Alta Edad Media.”¹¹ Posteriormente y en forma general, la citación corresponde al Juez, que la realiza a través de funcionarios ejecutivos como sayones, andadores o alguaciles. Puede hacerse por escrito, mediante documento o mediante un sello. También puede hacerse de palabra en casa del demandado o en público, como se realiza en la Edad Media, en la asamblea judicial del conde, en el consejo o en el mercado. Como podemos ver, son diversas las formas en que se presentó la citación al demandado durante el desarrollo del derecho español.

¹¹ Lalinde Abadía, Jesús. Op. Cit. Pág. 537.

Incluso, existieron citaciones personales y especiales, tal es el caso del emplazamiento, y al respecto Lalinde nos dice lo siguiente: "cuando se concede un plazo para comparecer, la citación recibe el nombre de emplazamiento y los así citados, el de emplazados, encartados, acotados o banniti, aludiendo en los últimos casos a que el emplazamiento se ha realizado por carta o en virtud del poder judicial. El emplazamiento indebido hace incurrir en responsabilidad imponiéndose penas pecuniarias en Castilla desde el siglo XIV."¹²

Desde entonces, la contumacia o rebeldía, es una solución a la incomparecencia por parte del demandado, lo opuesto es la litis contestatio que viene siendo el perfeccionamiento al proceso.

c) FRANCIA.

El Derecho en Francia se encontraba dividido en dos, ya que en el norte se practicaban las costumbres (influencia germánica), y en el sur se seguía el derecho romano, llamado derecho escrito. Con la fusión de las razas, se crearon las leyes territoriales.

La influencia del derecho romano fue con el Código Teodosiano, y más tarde se introdujo la legislación de Justiniano.

Una de las ordenanzas sobresalientes fue la llamada Code Louis V, en abril de 1667, que reglamentaba únicamente el procedimiento civil. El derecho canónico regía en materia de matrimonios y testamentos. El derecho privado seguía siendo el mismo desde el siglo XV, no había iniciativa de unificar al derecho francés, pues a la corona no le interesaba. La Revolución Francesa, marca la pauta para la división del régimen antiguo con el moderno.

Con ese movimiento se obtiene la abolición de los derechos feudales, igualdad de los hombres, igualdad de la tierra. En la Asamblea Constituyente del 17 de Junio de 1789 - 30 de Septiembre de 1791, donde se da la primera constitución de Francia, precedida de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano.

¹² ibidem. Pág. 538.

Francia tenía una influencia de teología católica, los protestantes intentan desligarse, surgiendo la Escuela de Derecho Natural laico (1572 a 1638), basándose en la contemplación de la naturaleza humana, iusnaturalismo. Tal ideología fue apoyada y divulgada por los ilustradores Hobbes, Locke y Rosseau, entre otros. Quienes propusieron una nueva política, partiendo de la democracia como forma de gobierno, encontrando al estado de derecho, la declaración de los derechos humanos, la división de poderes, el mandato popular, la codificación de las ramas del derecho, entre otros más. Corriente conocida como el Enciclopedismo francés del siglo XVIII, publicada en el año de 1751 y 1765. Teoría que expresaba el contrato social, donde los hombres eran iguales y libres. Rosseau, propone una especie de revolución, en donde el estado se legitime, volviendo a la original situación de libertad e igualdad, a través del contrato social, lo que se lograría con la renuncia a la voluntad personal a favor de la voluntad general. La suma de las voluntades particulares, da origen a un Estado ético o legítimo, manifestándose a través de la legislación.

Se vivía en Europa y sus colonias hasta 1750 valores cristianos, a mitad del siglo XVIII se empieza a imponer una visión de racionalismo, rechazando ante todo lo que es tradición, restringiendo, sin suprimir los valores sobrenaturales y resaltando valores positivistas.

Durante la ilustración, fuerte corriente de fe en las fuerzas de la razón, existía gran preocupación por desaparecer el retraso cultural de los pueblos, es por ello que el hombre busca y se preocupa por ilustrarse, siendo el único camino la educación del individuo, para que sea feliz y sobre todo para que busque su perfección.

Francia cae en manos de un solo hombre, un general, que pretendiendo imponer el ideal revolucionario, solo ha convertido al continente en juguete de sus ambiciones, se trata de Napoleón Bonaparte; quien ostenta el poder ejecutivo y legislativo, y se hace llamar cónsul vitalicio, dando lugar al imperio Napoleónico.

La promulgación del Código Civil, del 21 de Marzo de 1804, bautizado bajo Napoleón III, Código Napoleón; resumía ideas moderadas de la revolución, abolición de los privilegios, advenimiento de la burguesía, afirma los principios de igualdad de la ley y el carácter laico.

Dentro de dicho Código en su artículo 7, deroga expresamente el antiguo derecho, tanto las leyes romanas, las ordenanzas, las costumbres generales o locales, los estatutos, los reglamentos, dejan de tener fuerza de ley general o particular. Recibió el nombre de Código Napoleón; Bonaparte da a Francia en menos de cuatro años, su primera codificación, lo que no había logrado el rey, ni la revolución. Napoleón tenía la firme convicción de que con una buena legislación podía conseguirse una buena administración.

“Napoleón dota a Francia de una codificación muy completa: tras el Código Civil fueron promulgados, sucesivamente, el Código de Procedimiento Civil en 1806, el Código de Comercio en 1807, el Código de instrucción criminal en 1808, el Código Penal en 1810.”¹³

Los Tribunales, encargados de interpretar la ley, se encontraban sumisos a la letra del texto del Código, pero debido a la necesidad con la que se enfrentaban a diario, se incitaba a los tribunales a que hicieran obra amplia de los interpretes.

Se admite el principio de separación de poderes, no se inmiscuirá el poder judicial con el legislativo o con el administrativo. El Estado organiza por sí mismo al arbitraje, pero no es bien visto por los redactores del Código. Incluso, los propios particulares, prefieren dirigirse a los árbitros privados, en vez de sufrir las dilaciones del procedimiento por ser muy lento y demasiado complejo.

Se da la separación del conocimiento de las controversias, las suscitadas entre particulares pertenece al tribunal judicial, y las diferencias en donde la administración se muestra interesada, incumbe al tribunal administrativo. El Juez no tiene la iniciativa, no conoce jamás de oficio. En consecuencia, las partes, no solo tienen la iniciativa de la acción, sino que ellas tienen la dirección del procedimiento.

“El proceso se desarrolla de la manera siguiente: el tribunal es requerido para conocer mediante una demanda que indica la pretensión del demandante, y por la cual este requiere al demandado para que comparezca ante el tribunal. El demandado responde con un escrito de contestación, presentando por su procurador, y en el cual expone sus medios de defensa; a veces, formula por su

¹³ Mazeud, Henri y León; y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Volumen 1. Introducción al Estudio del Derecho Privado. derecho objetivo. derechos subjetivos. [Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo]. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1976. Pág. 73.

parte una reconvencción o demanda reconvenccional. En el día fijado para la audiencia, los abogados desarrollan oralmente las conclusiones. Luego el tribunal delibera y pronuncia su fallo.”¹⁴

Toda acción judicial supone una pretensión de una parte; realizándose por escrito, generalmente entregándose a la parte contraria por medio de un ujier, y que se denomina demanda (assignation), en virtud de la cual el demandante requiere al demandado para que comparezca ante el tribunal.

Dentro del procedimiento arbitral, las partes deben estar presentes cuando aceptan al arbitro. Sin embargo, el desenvolvimiento del Estado y la sustitución de la justicia privada por la justicia pública, se hizo necesario el acudir a los tribunales, incluso cuando el adversario se ocultaba. Organizaron el procedimiento en rebeldía, contemplando ciertas precauciones para garantizar los derechos de la parte ausente, porque puede encontrarse en la ignorancia del procedimiento diligenciado contra ella. Aunado a lo anterior, se adoptan medidas para que se llegue a la citación, y sobre todo se le permite, si el fallo se ha pronunciado en su ausencia, que el tribunal conozca enteramente de nuevo el asunto; pero esta vez con su presencia, se dice entonces que la parte ausente formula oposición. El cual es un medio de recurso posible para impugnar las determinaciones hechas por el tribunal.

Existen dos medios para impugnar las resoluciones, el primero es la apelación, y es la Corte de Apelación la que tiene conocimiento; el segundo es la casación, que se tramita ante la Corte de Casación, donde no se juzga el proceso, no es una tercera instancia, más bien se encarga de investigar la forma en que se ha realizado el procedimiento, respetando las formalidades establecidas para su desenvolvimiento.

La influencia Francesa en nuestro derecho Mexicano, fue en primer lugar, por las corrientes ideológicas que surgieron durante el Enciclopedismo, ideas manejadas por los ilustradores, la declaración importantísima de los derechos humanos, la división de poderes; y sobre todo, a la codificación que hicieron del derecho, unificando la diversidad que existía del derecho (romano, canónico, visigodo, germano, etc.)

¹⁴ Ibidem. Pág. 488 y 489

d) MEXICO.

Para poder comprender el desarrollo histórico del derecho mexicano, es indispensable resumir a grandes rasgos los ordenamientos jurídicos que se han aplicado dentro de nuestro país. Así también, los diversos acontecimientos que han repercutido en la evolución de la vida política interna del país. Si bien es cierto, que han existido diversas culturas, y que dentro de los antecedentes prehispánicos se observo una importante e increíble forma de organización, tanto política, religiosa, cultural, educativa, etcétera; sin el afán de menospreciar nuestras raíces, en el presente apartado considero que no es necesario remontarnos hasta esos tiempos, pues el "descubrimiento" o "conquista" de América por los países Europeos, repercute de tal forma que ocasiona un radical cambio a la organización en la que se encontraban los países "conquistados", pues se imponen nuevas formas de organización, política, religiosa, cultural, educativa, incluyendo la impartición de justicia.

En el año de 1512, llega a México Hernán Cortés, proveniente de España, hecho que viene a marcar la influencia del derecho Español en el nuestro, pues "la recopilación de la Leyes de estos Reinos, popularmente conocida como Nueva Recopilación, la cual va a constituir el cuerpo legal más importante de derecho castellano, junto con las Siete Partidas, que se aplicarán en el México colonial."¹⁵

José Luis Soberanes Fernández, precisa que el derecho indiano como tal no existe, pues no se trata de un sistema jurídico u ordenamiento legal, pues solo fue una forma didáctica de englobar las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821, conformadas por cédulas, provisiones y ordenanzas dadas hasta 1680, organizándose luego en una Recopilación de Indias. La justicia se administraba en nombre del rey, pero debía cumplirse mediante organismos, Consejo Supremo de Indias y la Casa de Contratación, o en las colonias Audiencias Reales. Se suprimió la Audiencia real reemplazándola por la Cámara de Apelaciones, los tribunales de inquisición se sustituyeron por los jueces de primera instancia y de paz.

En 1821 se consuma la Independencia, en el seno del Congreso Constituyente (1822-1824) se plantea la primer polémica respecto a la forma política que debería adoptar la nación, planteándose las siguientes: monarquía-república o el centralismo-federalismo.; dada la influencia de la necesidad de consolidar

¹⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Quinta edición revisada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997. Pág. 43

al Estado nacional mexicano y por los pensamientos enciclopedistas franceses y en modo especial a las tesis políticas de Rosseau.

En virtud de que México adopta constitucionalmente la organización de una república federal “en que las diversas entidades federativas gozan de autonomía suficiente para elaborar y expedir sus leyes civiles y procesales, ya no fue posible, entretanto ha regido el sistema federal, tener un solo Código para toda la República Mexicana.”¹⁶

A pesar de que se había dado la independencia de México, las leyes españolas siguieron rigiendo, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

Es hasta el 4 de mayo de 1857, por el presidente Comonfort, expide la Ley de Procedimientos, tomando gran parte del acervo procesal español la mayor parte de las instituciones. El primer Código de Procedimientos fue el de 1872, tomado gran parte de la Ley Española de 1855.. El Código de 1872 surge dada la necesidad de reformar la legislación procesal y más aún por la publicación del Código Civil.

“La codificación del Derecho Civil en nuestro país arranca pues del Código para el Distrito Federal y los territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir a la legislación española. El Código de 1870, fue redactado por una Comisión que tomó como base el proyecto de Don Justo Sierra padre, quien a su vez se inspiró en el proyecto de jurisprudencia español Don Florencio García Goyena con fuertes raigambres en el Código de Napoleón.”¹⁷

Con relación al Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1872, encontrándose como presidente Interino Sebastián Lerdo de Tejada; en donde el capítulo IV se refiere a las notificaciones, que comprende del artículo 130 al 171. En los que se destaca lo siguiente: las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente en las que se dicte las resoluciones. En caso de no realizarlo conforme a lo anterior se les imponían infracciones consistentes en multas que no excedían de 20 pesos. Se especificará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con las cuales deba practicarse.

¹⁶ Pallares Portillo, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 136.

¹⁷ Aguilar Gutiérrez, Antonio y Julio Derbez Moro. *Panorama de la Legislación Civil de México*, Imprenta universitaria, México 1960. Instituto de derecho comparado. Pág. 4.

El artículo 133 del Código de Procedimientos promulgado en el año de 1872, preveía lo siguiente: *“El secretario o escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, dando copia al notificado, si la pidiere.”*¹⁸

Si la persona notificada, manifestase que contestará por escrito, debía hacerlo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, el artículo 135 preveía que en el caso de que la ley señalare término para contestar la notificación, debía realizarse dentro del término señalado.

Dicho Código establecía las siguientes formalidades para llevar a cabo las notificaciones, a las personas a las que se dirigía la notificación, ésta debía firmar, en el caso de que no supiere o no pudiese firmar lo haría el secretario o el escribano, haciendo constar tales circunstancias. Cuando la notificación se hacía fuera del juzgado, el secretario llamaba a dos testigos, ante quienes haría constar que el interesado no supo o no quiso firmar. Si se probaba que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, era responsable de los daños y perjuicios, y era acreedor a una multa de 10 a 30 pesos.

El artículo 139, estipulaba *“toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa.”*¹⁹

En la cédula se hacía constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda diligenciar, la fecha, hora y el nombre de la persona a quien se le entrega. De dicha cédula se agregaba al expediente copia para constancia. Preveía las citaciones que debían practicarse fuera del lugar del juicio, por medio de despacho o exhortos. Para el caso de ignorarse el domicilio de la persona que deba ser notificada o citada, procedía ésta por medio de edictos, publicados en el periódico oficial y en otro de mayor circulación.

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. México Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval. 1872 Pág. 31.

¹⁹ *Ibidem*, Pág. 32

El artículo 150 preveía que aquellas notificaciones que se hicieran en forma distinta eran nulas y el escribano que las autorizaba era acreedor a multa o respondía por los daños y perjuicios y gastos originados por su culpa.

La influencia francesa del Código Napoleónico en nuestro país, se basaba en los ideales filosóficos y liberales, mismos que se proyectaron tanto en el Código de 1870 y el de 1884, puesto que no existe diferencia esencial, sino modificaciones de mera forma, salvo la supresión que se hizo el segundo de la legítima forzosa y el establecimiento del libre testamento. Estuvo vigente hasta el 1 de octubre de 1932, cuando entro a regir el vigente.

“La ley de Procedimientos de 1871-1872 reglamentación del procedimiento en México, reformada y ampliada por la de 15 de septiembre de 1880 y sustituidos estos ordenamientos por el Código Procesal de 1884.”²⁰

Debido a los estragos de la revolución de 1910 y dado que Carranza había prometido en el Plan de Guadalupe de 1913, que se realizarían disposiciones para el aseguramiento de las necesidades que existían, tanto económicas, sociales y políticas del país, dándose una reforma íntegra, conllevando a la Constitución de 1917.

Se dieron revisiones de leyes relativas al matrimonio, al estado civil de las personas, al divorcio, la elevación de la dignidad de la mujer ante el matrimonio, etcétera. En consecuencia, la Revolución planteó la necesidad de reformar en forma íntegra al Código Civil para hacer un ordenamiento más propio a los principios revolucionarios. La Constitución política del país de 1917, exigió de la vida moderna, las modificaciones necesarias a la organización de la familia, de la propiedad y de las reglamentaciones de fácil comprensión.

El Código Civil de 1928, contempla la subordinación de los derechos individuales a los sociales, protegiendo los conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

Por último, tenemos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial del 1 al 21 de

²⁰ Aragonés Cucala, Manuel, y Ezequiel Tomas Biosca. Nociones de derecho positivo Mexicano. Segunda Edición Editorial Patria, S.A. 1981. Pág. 249.

Septiembre de 1932, corregido por Fes de erratas publicadas el 27 de Septiembre del mismo año, el cual abroga al publicado el 15 de Mayo de 1884.

La publicación en el Diario Oficial del día 6 de Septiembre de 1932, muestra el Capítulo V, referente a las notificaciones, y que comprende del artículo 110 al 128. De los cuales podemos resumir lo siguiente: las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones, salvo que el juez dispusiere otra cosa, contemplando una multa a los infractores de esta disposición.

El artículo 111, nos indica las formas de notificaciones, pudiendo ser personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

Por primera vez, el artículo 112 señala que los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual forma, designaran la casa en que ha de practicarse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva. Si el litigante no cumple con lo prevenido en la primera parte, las notificaciones surtirán por medio de Boletín Judicial o cédula, si se faltase a la segunda, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta en tanto se subsane la omisión.

En cuanto al artículo 114, indica lo siguiente: *“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; . . . al VI.”*²¹

En adición a lo anterior, el artículo 116, nos dice: *“La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto.”*²²

²¹ Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Martes 6 de Septiembre de 1932. Pág. 2.

²² Idem.

Si se tratase de la notificación de la demanda se dejara citatorio al demandado, para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera se hará la notificación por cédula. Dicha cédula se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa, una vez que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona buscada. Si una vez cerciorado el notificador de que la persona buscada se niega a recibir la notificación, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte alguna determinación especial para ello. Cuando se desconociere el lugar, podrá hacerse donde tenga el principal asiento de sus negocios, y si no se pudiere podrá hacerse en el lugar en donde se encuentre. La notificación se firmaran por el notificador y por la persona con quien se hiciere, y si no sabe hacerlo lo hará a su ruego un testigo.

La notificación por edictos procede, de acuerdo al artículo 122, cuando se trate de personas inciertas, cuando se desconoce el domicilio con las solemnidades respectivas y en los demás casos en que la ley lo establezca.

Como hemos visto, durante el presente capítulo, el derecho romano se encuentra relacionado tanto con el derecho Español como con el Frances, pues son la base de sus ordenamientos, en consecuencia y dadas las intervenciones que han tenido estos países con el nuestro forman en su conjunto los antecedentes de nuestro derecho mexicano. También se ha visto la evolución que han tenido todas estas influencias, con el firme propósito de estar a la altura con las demandas que existieron y existen en un estado de derecho.

Si bien es cierto, que a la fecha se encuentra vigente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el publicado en el Diario Oficial del año de 1932, expedido por Pascual Ortiz Rubio, quien fue presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en esa fecha; cabe citar que el mismo ha sufrido modificaciones, las cuales se verán más adelante, pues estas ocurren cuando las circunstancias sociales lo ameritan.

CAPITULO II.

FORMAS DE RESOLVER LA COLECTIVA SOCIAL.

En el presente capítulo mencionaremos las diversas formas de solución a los conflictos sociales, mismos que tiene una repercusión importante dentro de nuestro sistema jurídico, pues si bien no todos ellos pueden equipararse a una forma equitativa y justa de resolución ayudan para dirimir algunas de las controversias jurisdiccionales que se presentan en nuestra sociedad.

Dentro de las cuales tenemos a las siguientes:

a) AUTODEFENSA.

En primer lugar, definiremos a esta forma de solución como "la defensa directa del propio derecho prescindiendo de la intervención de los tribunales. Acción encaminada a tomarse la justicia por su mano."²³

Diversos autores como lo es Alcalá- Zamora, contempla la autotutela como una forma egoísta y primitiva de resolución a conflictos, egoísta en virtud de que los intereses que se protegen son personales y en ningún momento se considera a otras personas que tengan injerencia en determinado conflicto, antepone a todo la conveniencia y el interés propio, incluso el de los demás. En cuanto a lo primitivo, es porque se asemeja a las soluciones que se practican en el mundo animal; del más fuerte sobre el débil, lo considera también como un medio altruista, entendiendo por altruismo, aquel que expresa amor desinteresado por el prójimo.

²³ De Pina. Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 116.

Analizando el párrafo que antecede, observamos que triunfa él más fuerte, quien tiene mejor habilidad, destreza, en fin, puede compararse con lo que conocemos como la ley del más fuerte contra el más débil, y no estamos hablando de fuerza física, sino de destreza mental.

“Carnelutti y Calamandrei se inclinan por el término de defensa privada; otros se inclinan por auto ayuda, auxilio propio y Alcalá Zamora y Castillo opta por el de autodefensa, después de rechazar por considerar impropio los de autojusticia y autotutela. Esta última denominación nos parece más adecuada para designar a esta forma de solucionar los conflictos ya que viene a significar la tutela en propio interés o la tutela de sí mismo.”²⁴

Para José Ovalle Favela, la autodefensa “consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno.”²⁵

Existe imparcialidad, considerando que uno de los sujetos que interviene en el conflicto, somete su propia voluntad, a otra totalmente ajena, no interesándole los demás, solo importa su acción directa.

Como lo expresa, Alcalá y Zamora, las características de la autodefensa (autotutela) son que: no existe juez distinto al de las partes y la imposición de la decisión de una de ellas.

A pesar de la existencia dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 que establece lo siguiente:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

²⁴ Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Primera reimpresión. 1994. Editorial Cardenas. Pág. 20.

²⁵ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. México, 1998. Colección textos Jurídicos Universitarios Oxford University Press Harta. Pág. 9.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

De lo anterior puede desprenderse que la autodefensa ha quedado prohibida, sin embargo, nuestra doctrina jurídica, así como la legislación mexicana contemplan a esta figura cuando en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se señalan diez fracciones como causa de exclusión del delito, incluso también en materia civil se menciona la autotutela cuando en los artículos 2669 del Código Civil para el Distrito Federal se autoriza la retención de equipaje; el corte de ramas y raíces provenientes del predio vecino (artículo 848 del mismo Código en cita) la persecución de animales propios en predios ajenos o destrucción de animales feroces en predio propio (artículo 865, 872 del mencionado Código Civil), así como el castigo mesurado a los hijos (artículo 423 del multicitado código), luego entonces todas estas figuras clasificadas como autotutela, resultan ser una forma de solución a las conflictivas sociales que se susciten.

Por otra parte, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción IV, señala que el delito se excluye cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando exista la necesidad de la defensa, la cual debe ser proporcional a la amenaza que se recibe y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor, comúnmente conocida como legítima defensa. Solamente en tales circunstancias, se considerará como autotutela, pues dentro de nuestro sistema jurídico, como ya lo vimos (cfr. Supra. Pág. 22), no se encuentra reconocido el hacerse justicia por uno mismo, ya que sólo conllevaría a la consecución de otros delitos, evitando con ello la multiplicidad de actos ilícitos.

Si bien es cierto, que esta forma de solucionar conflictos sociales, fue y ha sido utilizada con cierta frecuencia, y aunque ahora existen otros medios para resolver los conflictos, como lo es el proceso; sin embargo, el estado sigue tolerando este medio de solución a los conflictos sociales, debido a que aún existen muchas deficiencias dentro del mismo procedimiento.

Por lo anterior, “la autodefensa (autotutela) subsistirá, porque el mecanismo estatal dista mucho de ser perfecto y porque es prácticamente imposible que

ningún Estado por grande que sea su potencia económica, soporte el monstruoso presupuesto que resultaría si pretendiese someter a causas procesales la totalidad de los litigios, inclusive los más mínimos, que en su territorio se produzcan”.²⁶ Esto es, que existen varias excepciones de autodefensa que tolera el Estado, previstas en nuestra legislación, y solo se dan en casos de emergencia, donde la tutela de un derecho, exige su defensa o ejercicio inmediato del titular, puesto que si esperamos a la intervención de los tribunales, sería indiscutiblemente demasiado tarde, inclusive ineficaz.

Por otra parte, los casos excepcionales que permite nuestra legislación, quisiéramos que fuesen revisados, para tener la seguridad de que el medio que se haya utilizado como medio de autodefensa ha sido el correcto, podríamos someterlo con posterioridad ante el tribunal que tenga competencia para conocer de la cuestión planteada, a efecto de tener pleno convencimiento de que los hechos ocurridos están permitidos por la ley. Y como se ha hecho referencia, nuestra legislación penal, civil, marítima, y laboral, contemplan diversos casos de autotutela y que son los siguientes:

- AUTOTUTELA²⁷ {
- a) Legítima defensa penal.
 - b) Retención de equipaje.
 - c) Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo
 - d) Persecución de animales o enjambres de abejas propios de un predio ajeno.
 - e) Derecho sancionador de los padres.
 - f) Defensa de honor en materia penal.
 - g) Aborto por causa de violación y el terapéutico.
 - h) Robo de fideicomiso.
 - i) Echazón (Derecho de navegación).
 - j) Huelga (Derecho Laboral).
 - k) Guerra (autotutela en grupo).
 - l) Revolución (autotutela en grupo).

En forma breve se hablara de cada uno de ellos, teniendo en primer término a la legítima defensa, misma que se da en el derecho penal, y esta se presenta cuando una persona repele la agresión, real, actual o inminente en protección de los bienes propios o ajenos.

²⁶ Torres Díaz, Guillermo. Op. Cit. Pág. 22.

²⁷ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Octava Edición. Editorial Harla-México. Pág. 19.

En segundo lugar tenemos a la retención de equipaje, misma que se presenta en los contratos de hospedaje, es decir, cuando se da albergue a alguien y éste paga por dicho servicio; por lo tanto, es poseedor de dicho derecho el dueño del establecimiento donde se hospedan los pasajeros, y a quienes tiene el derecho de retener su equipaje, en calidad de prenda, hasta en tanto obtenga el pago de lo adeudado.

En cuanto al corte de ramas y raíces, persecución de animales o enjambres de abejas, todos ellos provenientes de un predio contiguo o ajeno, respectivamente, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa en relación al corte de ramas puede tomarse la libre y unilateral decisión de cortar las ramas que invadan el predio contiguo tal y como lo señala el artículo 848 del propio Código en cita; por otro lado, el cazador se hace dueño del animal que caza, si la pieza herida muere en algún terreno ajeno al propietario de estos, tiene el derecho el cazador que se le entregue o permitir que entre a buscarla, mismo que se encuentra enunciado por los artículos 860 y 861 del Código antes citado; por lo que hace a la persecución de abejas es totalmente opuesto a las figuras antes descritas, ya que el Código en cita, dice en su artículo 871, que *“no se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista”*, por lo que no puede adueñarse de ellas por el simple hecho de haberse posado en su predio, además que el artículo 871, prevé que *“es ilícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando le han abandonado.”*

Al hablar del derecho sancionador que tienen los padres hacia sus hijos, el Código Civil para el Distrito Federal reza que quienes tengan la patria potestad o custodia de sus hijos, pueden y tienen la facultad de corregirlos. Actualmente se encuentra muy en boga en todos los medios de comunicación, incluso en el ámbito mundial, la divulgación de los derechos de los niños, que tratan de proteger y salvaguardar sus derechos.

Para poder entender el robo famélico es necesario indicar que es el estado de necesidad, al cual se le conoce como una circunstancia excluyente de responsabilidad, y donde nos encontramos en una situación de peligro actual de intereses protegidos por el Derecho, y no hay más remedio que infringir los derechos de otros. El cual puede manifestarse a través de ejercitar un derecho, el derecho subjetivo que nos pertenece, y en caso de encontrarnos en determinado supuesto, y que se encuentra tutelado por las leyes, solo procede ejercerlo, obviamente para nuestros intereses.

Sin embargo, a pesar de que de que nos encontremos en estado de necesidad, nuestro derecho solo reconoce el robo de famélico, regulado por el artículo 379 del Código Penal, cabe mencionar que dentro de esta excepción, no se castigará a aquella persona que lo ejercite, siempre y cuando sea por solo una ocasión.

La hechazón, es aquella figura jurídica contemplada dentro del derecho marítimo, que consiste en arrojar al mar parte de la carga de un buque mercante con el objeto de aligerarlo, es considerado como un medio racionalmente necesario para prevenir su naufragio. Dentro del derecho de navegación, los capitanes de buques tienen facultad en alta mar, para ordenar en forma deliberada se efectúen gastos extraordinarios o realicen actos que dañen al buque o a su cargamento, para salvar de un riesgo conocido y real, tales daños pueden ser por faltas mecánicas, incendio, naufragio, etcétera, con el propósito de salvaguardar a la tripulación o en su caso al cargamento.

La huelga o suspensión de labores, en ambas se ejerce presión y coacción a la contraparte, para someter sus peticiones, denuncias o quejas en que se vean involucrados. Ahora bien, si el derecho a huelga se encuentra previsto tanto en nuestra Constitución artículo 123 fracción XVIII, como en la Ley Reglamentaria de dicho artículo, también éste deberá ser utilizado solo en casos en que se violen en manera general y sistemática los derechos que consagra el artículo antes mencionado, ya que la finalidad de ese medio es conseguir equilibrio entre factores de producción. Inclusive, no solo los trabajadores pueden manifestarse por medio de la huelga a defender sus derechos, sino que también tenemos al patrón quien puede ejercer su derecho de realizar "paros", y esto lo hace para equilibrar el exceso de producción, a fin de mantener el precio costeable y no llegar a tener pérdidas que serían costosas para los patrones. Sin embargo, no tenemos aquí una autotutela cabal, puesto que para este tipo de actos jurídicos proceda, es necesario llevar a cabo una serie de requisitos (la presentación por escrito de las peticiones al patrón con aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, el cual deberá darse cuando menos de seis días; así como la suspensión de labores se realice con la mayoría de los trabajadores, etcétera). En consecuencia, desde mí muy particular punto de vista, la figura de autotutela no puede ser equiparada como tal, pues para imponer el interés colectivo, es necesario cumplir con ciertos requisitos previstos en la propia Ley.

Por último, tenemos a la Guerra y la Revolución, ambas son respuestas a agresiones físicas y armadas, consideradas también como autodefensa comunitaria, puesto que son decisiones que velan intereses generales, y que a pesar de que se encuentra de por medio la vida de personas, por tratarse de circunstancias de honor o de sobrevivencia, se ven en la necesidad de actuar

para salvar intereses personales e incluso el de comunidades, estados o naciones, a efecto de que prevalezca el "honor" y sobretodo la "paz". Pero solamente se da una autodefensa total en la Revolución, y no así en la guerra, en virtud de que en ésta última existen actos previos (por los convenios internacionales) establecidos entre las naciones, así como límites.

En materia internacional, es valido cuando el Estado utiliza la guerra, cuando lo hace en legitima defensa, ya que esta repeliendo una agresión armada de otro Estado.

b) AUTOCOMPOSICION.

Esta forma de solución de conflictos, considerada como una forma más evolucionada, sin embargo parcial, debido a que proviene de alguna de las dos partes que intervienen en el conflicto; dicha solución puede ser unilateral, cuando surge por una sola parte y bilateral, cuando ambas partes coinciden en el acuerdo que hayan convenido. A diferencia de la autotutela, en la autocomposición no se somete la voluntad de alguna de las partes, es decir, no se impone la voluntad propia o la sumisión de la contraparte.

De acuerdo al Diccionario Jurídico, la autocomposición "es un acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial".²⁸

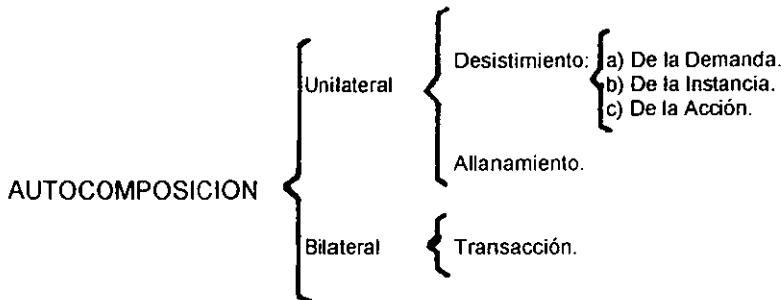
Diversos autores, consideran que este medio de solución puede ser derivada por diversas circunstancias, puede deberse al estado de ánimo en que se encuentre de quien deviene la renuncia o la sumisión de un derecho o pretensión, o esta decisión es considerada por la falta de competencia y lentitud que existe en los tribunales, en cambio yo considero que esto es para evitar lo engorroso y costoso del proceso jurisdiccional.

Sin embargo la renuncia de la pretensión propia o la sumisión a la de la contraparte, puede llegarse a una negociación equilibrada, satisfaciendo los intereses de ambas partes en el conflicto.

Según el criterio de Cipriano Gómez Lara, citado por Guillermo Torres Díaz, "en el sentido de que la autocomposición puede darse antes, después o

²⁸ De Pina. Rafael. Op. Cit. Pág. 115.

independientemente del proceso estas ideas obligan a un análisis de la autocomposición y su regulación positiva para determinar cuándo constituye simplemente una forma de terminación del proceso pero no del litigio, cuando, en cambio pone en término a éste y, finalmente, su examen como fenómeno extraprocésal”.²⁹



Como se desprende del cuadro que antecede la autocomposición pueden ser unilaterales o bilaterales, dentro de las aceptadas y estudiadas, tenemos a las siguientes:

Las unilaterales son derivadas de un acto simple y corresponde al actor o al atacante el desistimiento o renuncia, perdón del ofendido; y del adversario o demandado el sometimiento o allanamiento. En cuanto a la bilateral, es derivada de un acto complejo, ya que corresponde a ambos sujetos del conflicto, constituyendo así la transacción.

A continuación hablaremos respecto de cada uno de ellos.

DESISTIMIENTO: “El desistimiento es, al decir de Alcalá-Zamora, la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción”.³⁰

En pocas palabras, es una renuncia al acto expresado por alguna de las partes que intervienen en el conflicto jurídico, y que de ello depende el nombramiento específico que se le da al desistimiento, en consecuencia tenemos los siguientes casos:

²⁹ Torres Díaz, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 24.

³⁰ Ovalle Favela, José. *Op. Cit.* Pág. 16.

a) Desistimiento de la Demanda. - Esta se da por la parte actora, la cual debe ser antes de que haya sido notificado la parte demandada, dado que aún no se ha establecido la relación procesal de las partes, misma que se encuentra contemplada en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: *“Admitida la demanda, así como formulada la contestación no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. . . .El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla.”*

Esta forma de desistimiento se da cuando por intereses del propio actor, tiene la necesidad de componer el litigio, ya sea por haber omitido requisitos o formalidades que perjudiquen al mismo actor durante el procedimiento, y que pueden, en un momento dado repercutir la finalidad del litigio, y como consecuencia, no obtener las pretensiones que desde un principio haya planteado.

Como hemos dicho en párrafos anteriores, los efectos que llevan consigo el desistimiento de demanda, es que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, dejando a salvo los derechos de la parte actora, quien renuncia, para que en un futuro pueda ejercerlo de nueva cuenta en un proceso posterior, pero debemos considerar y tener cuidado de no dejar que prescriba la acción, para el nuevo intento de juicio.

b) Desistimiento de la instancia. - Este se da cuando ya se encuentra emplazada la parte demandada, puesto que ya se ha establecido la relación jurídica procesal, acto que marca el inicio del procedimiento, y que en capítulos siguientes se hará mención.

De nueva cuenta el artículo 34 del Código en cita, preceptúa lo siguiente: *“... El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá del consentimiento del demandado. ...El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario”.*

Ahora bien, como lo hemos visto, el desistimiento es la renuncia a la pretensión litigiosa por la parte que haya promovido la demanda (desistimiento de la

demanda), tanto en el acto de inicio de la misma, pero también podría hacerlo la parte demandada en cuanto a la reconvencción, contrademanda o contrapretensión planteada en la contestación de la demanda.

En dicha reconvencción la parte demandada aprovechando la relación jurídica y a efecto de explotar el procedimiento, plantea sus reclamaciones, demandando lo que a su interés convenga, siempre y cuando esta nueva acción sea formulada conforme a derecho y que sea contra la misma persona que pedía en un principio, la reconvencción es optativa, y no obligatoria, pero si desea ejercerla deberá hacerlo en la contestación a la demanda y no después, en términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Entonces tenemos que el desistimiento de la instancia puede hacerlo, la parte actora o la demandada, cualquiera que tome dicha decisión, deberá requerirse autorización por la parte que no haya renunciado a sus pretensiones, con el objeto que alegue lo que a su derecho convenga.

c) Desistimiento de la acción.- Es una renuncia del derecho o de la pretensión, la cual opera sin el consentimiento del demandado, si este se da por la parte actora.

Entendemos por acción, el derecho que se tiene de pedir en juicio lo que se nos debe; o bien, el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro, por tanto, la renuncia a esta acción, equivale al abandono expreso del derecho.

Es importante destacar lo preceptuado por el artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: *“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros”*. No obstante lo anterior, el artículo 7 de dicho código, señala que para que la renuncia sea válida y produzca efectos, deberá realizarse en términos claros y precisos, para que no quede duda del derecho que se renuncia. Es por ello que en muchas ocasiones, el propio juzgador, requiere al interesado ratifique el desistimiento, quien deberá comparecer en forma personal ante la presencia judicial para que este compruebe y se cerciore que por voluntad propia desea desistirse de la acción.

Lo anterior ha sido sustentado en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X Septiembre, página 263, tesis I.4].C.169.C y que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los recursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandía. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar adiniculados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento

con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocurso, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expuestos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso.”

De acuerdo a lo anterior, el desistimiento ha de ser: expreso, claro y preciso, a fin de evitar confusiones, y no olvidando su ratificación ante autoridad competente que de fe de dicho acto y produzca efectos jurídicos validos.

De las diversas figuras de desistimiento que hemos visto, la única que puede considerarse como una forma autocompositiva de poner fin a un procedimiento o litigio es el desistimiento de la acción, puesto que en éste se renuncia a la pretensión o pretensiones que la parte interesada había requerido, solucionando el litigio al no haber ya pretensión, y como consecuencia de la misma, extingue el origen del litigio, dándolo por terminado. No obstante, en algún futuro puede iniciarse un nuevo procedimiento, con la salvedad que los hechos narrados en el primero de ellos no pueden ser expresados de nueva cuenta, puesto que los hechos han variado y estaríamos hablando de nuevas circunstancias que en su momento se analizaran. En los casos de desistimiento de la demanda no puede ser considerada como forma de autocomposición, puesto que el demandado aún no ha sido llamado a juicio, resultando que el actor esta en plena libertad de volver a plantear un ulterior proceso, sin que el derecho de fondo se perjudique. En cuanto al desistimiento de la instancia, no es precisamente unilateral, puesto que como ya se dijo, es necesario el

consentimiento de la contraparte para que opere el mismo y sea efectivo. Lo único que sucede es que las partes, "de común acuerdo", admiten que el proceso se termine sin que esa forma de finalización pueda afectar sus derechos. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 34 último párrafo, indica en relación al desistimiento de la instancia o de la acción, se podrá obligar al que se desistió a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, siempre y cuando no hayan convenido lo contrario.

Este medio de automposición solo opera validamente en los litigios civiles, mercantiles, y en general en todos aquellos en los que las partes tienen facultades para disponer o renunciar a sus derechos materiales controvertidos. Cuando exista listisconsorcio, sea activo o pasivo, si las partes no han designado representante común, podrá hacerlo el Juez, dicho representante tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse. Pero en aquellos en que versen sobre derechos indisponibles o irrenunciables no tendrá o no deberá tener eficacia el desistimiento, como lo es el caso para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se observará lo dispuesto por los Códigos, las partes no podrán renunciar a los recursos, ni el derecho de recusación, ni alteraran, modificaran o renunciaran a las normas del procedimiento.

ALLANAMIENTO.- "La palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio".³¹

En el sentido etimológico la palabra allanarse viene de llano, es decir, de plano y por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrece resistencia, sometiéndose a las pretensiones del contrario.

Con el objeto de no confundirnos, es necesario indicar que el allanamiento y la confesión son figuras distintas, y que no siempre puede darse ambas, puesto que puede existir allanamiento de las pretensiones, pero no puede considerarse que la procedencia de la acción intentada sea legal, puede allanarse a los hechos pero no a la pretensión, o incluso puede negar los hechos de la demanda, y no obstante se somete a la pretensión del contrario. La confesión

³¹ *Ibidem* Pág. 21.

es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, o sea que puede ser tanto del actor como del demandado.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal maneja los siguientes tipos de allanamiento:

Artículo 404.- *“El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas”.*

Artículo 471.- *“... Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva con el escrito de contestación de la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.”...*

Analizando lo anterior, concluimos que esta figura puede ser considerada como forma de solución a los conflictos sociales, siempre y cuando estemos en el caso de allanamiento total a la demanda, ya que si bien lo previsto en el artículo 471 del Código antes invocado, se citaría a las partes para oír sentencia, previo a la vista que se mando ordenar con la contestación, una vez transcurrido el plazo y la audiencia a que hace referencia dicho artículo, se dictaría la sentencia que correspondiera. No obstante, puede ocurrir que el demandado solo se allane a la pretensión o a los hechos, entendiéndose que sólo se hace en forma parcial, y no estaríamos en presencia de una forma de solución inmediata y definitiva, puesto que se continuaría con el desarrollo del procedimiento, pasando por las etapas propias del mismo.

La resolución que emita el juzgado que conozca del allanamiento del demandado, éste simplemente aprobará, pero tomará en cuenta que los derechos en que se allane el demandado pueda disponer de ellos, y que se traten de derechos renunciables, de no ser así carece de eficacia.

Para mejor comprensión, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone: *“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con*

la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.

El artículo 271, último párrafo establece: *“Se presumirán confesados lo hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.*

Dentro de las consecuencias principales del allanamiento tenemos que, no será necesario agotar las etapas de pruebas y de alegatos, y en consecuencia el juez citará para oír sentencia. Cuando la parte demandada confiesa los hechos expresados por la actora, sin que se allane a la pretensión, únicamente se suprime la etapa de pruebas, pero si se lleva a cabo la de alegatos. En cambio, en el proceso penal, no puede suprimirse etapas procesales, puesto que nuestra Constitución en este sentido, prevé derechos fundamentales a favor del procesado, tales como el derecho a la defensa, derecho a la prueba, derecho a un juicio público y breve, y no pueden ser desconocidos o violados bajo ningún pretexto.

TRANSACCION. *“La transacción es indudablemente la figura característica de autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio”.*³²

Esta se caracteriza por ser una forma de composición del litigio obtenida mediante concesiones mutuas que se hacen las partes interesadas en relación con el objeto de pretensión.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Décimo Sexto, de las Transacciones, artículo 2944, define a la figura que se estudia de la siguiente manera: *“La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.*

³² Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* Pág. 29.

En cuanto a las transacciones que previenen situaciones futuras deberán constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos, según el artículo 2945 del Código en cita. Sin embargo, no puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Este medio autocompositivo bilateral, donde ambas partes solucionan el litigio, renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia. Una de las formas más apropiadas para que se lleve a cabo la transacción, es el convenio judicial, en donde las partes celebran dentro del mismo procedimiento o juicio, sometiéndolo al juzgador para su aprobación. Esta forma de solución, tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, con la salvedad de poder invocar la nulidad o rescisión de aquella, en los casos autorizados por la ley. Es por ello, que la transacción es considerada como una forma determinante de poner fin al litigio.

Ahora bien, tenemos que establecer la definición del contrato, entendiéndose a éste como “convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho”³³, por otra parte el artículo 1792 del Código Civil en cita, establece que “*convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir obligaciones*”.

Atendiendo a lo establecido, la transacción es considerada como una forma de solución a las conflictivas sociales, en donde las partes pueden llegar a establecer un convenio en donde se hacen recíprocas concesiones, en donde ceden, crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones, para que de común acuerdo solucionen o terminen el litigio.

La gran ventaja que tiene la transacción, conocida también como convenio judicial, es que por acuerdo voluntario de las partes se llega a una solución y fin del litigio, en donde, ambas partes tienden a renunciar derechos para aceptar soluciones que pueden ser consideradas sencillas, cómodas y veloces, para el desenlace de controversias, evitando de esta manera las diversas etapas procesales que integran al proceso, al cual se le invierte mucho tiempo, esfuerzo y dinero, (abogado, trámites administrativos, tiempo de trabajo, etc.), y que muchas veces es difícil solventar estos gastos, por cuestiones personales de las partes; por estas razones se contempla al convenio judicial-transacción como una forma eficaz para la solución a diversos conflictos sociales, el cual una vez aprobado por la autoridad jurisdiccional se considera como cosa juzgada.

³³ De Pina. *Rafacl. Op. Cit.* Pág. 188.

Una vez concediéndole dicho carácter, se equipara a sentencia firme; por lo tanto si en algún futuro alguna de las partes siente que se ha faltado o violado a lo estipulado en el convenio o transacción, tiene total y absoluta libertad de solicitar al juzgador ordene la ejecución en forma coactiva de dicho convenio.

c) HETEROCOMPOSICION.

Palabra compuesta de dos, hetero prefijo que significa otro, desigual, diferente; y composición que es la acción y efecto de componer, cosa compuesta. Tenemos en consecuencia que es la solución de un conflicto de interés por el órgano jurisdiccional competente a un caso concreto.

Esta forma de solución considerada como una de las más evolucionadas, con el objetivo principal de alcanzar un sistema jurídico civilizado, debido a que en ella encontramos la intervención de un tercero ajeno e imparcial, y las partes interesadas acuden a él para someter sus diferencias, quien estudiara el caso, emitiendo su opinión, incluso tratara de avenirlos para que lleguen a una conciliación.

Por otra parte debemos considerar que las partes integrantes de la controversia jurisdiccional hayan establecido con antelación, que para el caso de que surgiera alguna diferencia en la relación que los unió, se hayan comprometido para acudir ante un tercero ajeno a dicha relación, contemplando desde aquel momento al arbitraje.

De acuerdo al diccionario jurídico el arbitraje es la "actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados."³⁴

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el juicio arbitral en su título Octavo, comprendiendo los artículos 609 al 636, dentro de los cuales se puede destacar que las partes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos pueden comprometerse y someter sus diferencias al juicio arbitral, incluso éstas pudieron haberlo convenido con anticipación, sin

³⁴ Ibidem. Pág. 98.

embargo, encontramos prohibiciones pues los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que el incapacitado fuere heredero de quien celebró el compromiso en donde se encuentre la cláusula compromisoria. Por lo que hace a los albaceas, necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia, salvo en el caso en que se trate de cumplimentar el compromiso por el autor. Los síndicos sólo pueden comprometer en árbitros con el consentimiento unánime de los acreedores.

El artículo 615 de dicho código procesal, contempla que no pueden comprometerse en árbitros los siguientes negocios: como el derecho de recibir alimentos, en los divorcios en cuanto a la separación de bienes y demás diferencias pecuniarias, en las acciones de nulidad de matrimonio, y por último, lo concerniente al estado civil de las personas, y los demás prohibidos por la propia ley.

La resolución emitida en el juicio arbitral conocida como laudo arbitral, será obligatoria para las partes que hayan decidido o convenido acudir a ésta forma de solución.

Carnelutti califico al arbitraje como un equivalente al proceso jurisdiccional puesto que en ambos se obtiene una finalidad, resolver conflictos sociales, agrega que en el arbitraje se percatan diversas ventajas, siendo la más importante desde el punto de vista económico, respecto al tiempo y dinero que se le puede invertir al juicio arbitral, lo cual no puede suceder en el proceso jurisdiccional, ya que generalmente es lento, difícil y costoso.

Por otro lado, las resoluciones arbitrales carecen del poder de imperio, forma de imposición coactiva y de ejecución, en consecuencia si el interesado desea cumplimentar forzosamente la determinación del laudo arbitral tendrá que hacerlo ante un órgano jurisdiccional del Estado que tenga la fuerza-coacción para ejecutarlo.

Nuestro sistema jurídico reconoce a las Juntas (Federales y Locales) de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considerados como verdaderos tribunales, pues conocen de los conflictos laborales, existiendo una Ley que les da facultades en donde tienen total y plena fuerza ejecutiva.

Otros órganos a quien el Estado encomienda la función de actuar como árbitros son la PROFECO y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismas que podrán intervenir cuando así lo hayan acordado y/o consentido las partes.

Dentro la heterocomposición tenemos a la mediación, la cual es ejercida por un tercero, que puede propiciar y limitarse a la comunicación, negociación de las partes, adecua las condiciones necesarias para que las partes medien sus puntos de vista con la finalidad de que estos lleguen a un acuerdo. Esta función es desempeñada comúnmente por los abogados.

En la conciliación, donde también interviene un tercero ajeno, quien solo se limita a proponer soluciones, las que a fin de cuenta quedan a la voluntad de las partes. Esta forma es desempeñada por los organismos o instituciones jurisdiccionales, que durante el proceso incitan a las partes a la solución de sus controversias, misma que puede ser extrajudicial o judicial.

d) PROCESO.

Para entender el significado de esta acepción, debemos en un principio establecer su significado, procederemos a consultar diversos diccionarios jurídicos y que a continuación se indican.

PROCESO.- “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio.”³⁵

Por otra parte, Ovalle Favela lo define de la siguiente manera: “el proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.”³⁶

³⁵ ibidem, Pág. 420.

³⁶ Ovalle Favela, José, Op. Cit. Pág. 31.

Los autores mexicanos como “Rafel de Pina y José Castillo Larrañaga, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional; Eduardo J. Couture expone que el Proceso, en una primera acepción, puede concebirse como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Cipirano Gómez Lara entiende por Proceso, un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”³⁷

El Estado tiene la obligación y cierto interés de impartir justicia, con el objetivo primordial de dar a cada quien lo que es suyo, reconociendo, vigilando y guardando los derechos subjetivos de todo individuo, ya que estos pueden activar al órgano jurisdiccional para que éste aplique la norma jurídica general a situaciones concretas.

El proceso es sin duda la forma más idónea y civilizada de solucionar los conflictos sociales, con la intención de que el litigio (que es el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia de otro, de tal manera que si no hay pretensión no hay litigio y si no hay resistencia tampoco habrá litigio), se realice en forma pacífica, con las mismas oportunidades para ambas partes, equitativa e igualitaria, para no imponer intereses personales de alguna de las partes y más aún, si ésta se efectúa ante una autoridad jurisdiccional que es ajena a la conflictiva, quien actuara en forma equitativa e imparcial, estudiando los hechos controvertidos y empleara los conocimientos jurídicos para establecer a quien le asiste la razón y el derecho.

Cómo puede iniciar una persona un proceso a quien le ha sido lesionado o desconocido un derecho, es por medio de la acción, que sirve para instaurar y dar comienzo al proceso. Por medio de la cual, exterioriza la pretensión ejerciendo su derecho subjetivo público.

Cuando a la pretensión se opone a la resistencia, el conflicto se convierte en una litis. Aunque también debemos considerar que las pretensiones pueden ser fundadas o infundadas, las cuales pueden ser atacadas o satisfechas por la contraparte.

³⁷ Torres Díaz, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 124.

CAPITULO III.

LA RELACION PROCESAL DE LAS PARTES EN EL LITIGIO.

a) Principios procesales.

Dentro de este apartado, es de hacer notar que existe una diversidad y gran variedad de clasificaciones de los principios procesales, pues cada docto da desde su punto de vista una relación similar y a la vez tan diversa, sin embargo trataremos de hablar de las más importantes, coincidiendo con ellos que estos principios son indispensables para el buen funcionamiento del proceso y que deberán observarse en todos los procesos, no importando la diversidad de materias que existen en este campo tan amplio del derecho.

De Pina y Castillo Larrañaga, apoyándose en Chiovenda, enumeran los principios fundamentales, en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley, en:

- 1.- LOGICO.- Es representado por la forma de selección de los medios más seguros y expeditos para conocer la verdad y evitar el error.
- 2.- JURIDICO.- Este proporciona a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia de la decisión.
- 3.- POLITICO.- Introduce al proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual.

4.- ECONOMICO.- En cuanto a que los pleitos no sean materia de graves impuestos, evitando que con su larga duración puedan ser accesibles a las personas no importando el rango social al que pertenezcan.

De acuerdo a la clasificación dada por Hernando Devis Echandía, quien lo divide en dos categorías, siendo éstas: 1) Bases Generales del Derecho Procesal, y 2) Miran la organización del proceso.

1) Bases Generales del Derecho Procesal:

- ❖ *Principio de interés público o general en el proceso.*- Todos y cada uno de los procesos persiguen y garantizan la armonía, la paz y la Justicia social.
- ❖ *Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado.*- Debido al cual hace que la vida en la comunidad sea en forma civilizada, la existencia del estado hace la prohibición de la justicia privada, obligando al gobernado a acudir ante el órgano jurisdiccional para que sea éste el que emita la resolución judicial que en derecho proceda. La excepción es el juicio arbitral, quien actúa a voluntad de las partes, en aquellos casos en los cuales no exista prohibición alguna para que este intervenga.
- ❖ *Independencia de la autoridad judicial.*- Si bien es cierto que el objeto primordial de dichas autoridades es la aplicación de la justicia, también es necesario e indispensable la actuación libre para poder impartir justicia y aplicar en forma debida el derecho. Se dice que aquel Estado donde los jueces sufran coacción por parte de gobernantes o legisladores, deja de ser un estado de derecho. Aunado a lo anterior, nuestra Carta Magna en su artículo 49 hace referencia a la división del Supremo Poder de la Federación, destacando que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.
- ❖ *Imparcialidad rigurosa de los funcionarios públicos.*- Se refiere este principio a la independencia y ausencia que debe haber en el órgano jurisdiccional de todo interés en su decisión, pues se contemplan limitantes para los jueces, en cuanto a que no conocerán de asuntos en los que se encuentre de por medio su interés personal; de ahí se deriva el principio de que no se puede ser juez ni parte al mismo tiempo.
- ❖ *Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso.*- Principio de suma importancia, puesto que durante el transcurso del proceso las

partes gozaran de iguales oportunidades para su defensa. Es por ello que nuestra constitución en su artículo 13 señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, sin distinción de raza, fortuna o nacimiento. A efecto de que la igualdad sea ejercida, se otorga a los débiles y pobres la oportunidad de defensa con abogado en forma gratuita. No existen ventajas o privilegios a favor de alguna de las partes, su situación es idéntica frente al Juez.

- ❖ *Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión y la garantía del derecho de defensa.*- En cuanto a que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en proceso, por los trámites legales. Por otra parte, las sentencias solo afectarán a las personas que fueron parte del mismo proceso, de ahí deviene la importancia de citar en forma legal al demandado, para que acuda a defender su causa.
- ❖ *Publicidad del proceso.*- Significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Las diligencias deben ser públicas, presenciadas por las partes y por terceros. Sin embargo no debemos confundirnos, puesto que esto no implica que todos puedan y tengan el libre acceso al proceso, deberán acreditar su interés. "La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias."³⁸
- ❖ *Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley.*- Tiene que ver con la forma en que ha de seguirse cada uno de los procesos, son formas de llevar cierto tipo de actuaciones judiciales, como lo es la obtención de determinadas declaraciones judiciales, pues una vez obtenidos, aunque las partes quisieran modificarlos, no podrán cambiarse por las autoridades o los jueces, excepto cuando así la ley lo autoriza puede hacerse.
- ❖ *El principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos.*- Uno de los objetos de acudir ante una autoridad jurisdiccional es obtener el reconocimiento de un derecho, que puede ejecutarse. Entendible es que el Juez solo se limita a declarar los derechos que conforme a las leyes positivas tiene cada una de las partes, por lo que no consagran derechos que no se encuentren establecidos.
- ❖ *El principio de verdad procesal.*- Para que el Juez conozca la verdad procesal puede allegarse de los elementos probatorios que creen

³⁸ Devis Echandiá, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Tomo I. Editorial Universidad Buenos Aires, 1984. Pág. 25.

convicción, ya que ajustado a la verdad procesal puede con ellos decidir el fondo del asunto, aunque la realidad sea diferente.

Dentro del proceso es de imprescindible importancia demostrar el derecho que se hizo valer, pues el Juez debe y tiene que fallar conforme a lo que se ha probado en el proceso, considerando que aunado a lo anterior, el Juez tiene la facultad de decretar en forma oficiosa y tomar iniciativa para esclarecer los hechos y allegarse de la verdad procesal.

- ❖ *El principio de cosa juzgada.*- Cuando se ha decidido, con las formalidades legales de un litigio, entre determinadas partes, estas deben acatar la resolución que pone termino a la controversia planteada, no se les permite que planteen de nueva cuenta un mismo asunto, los jueces deben respetar las resoluciones, para evitar incertidumbre, procurando que impere la certeza jurídica. Existen diversos medios de impugnación consagrados por la ley, pero una vez agotados o prescritos, no pueden ser invocados.
- ❖ *El principio de probidad.*- “Los juzgadores no son instrumentos para la obtención de objetivos de mala fe. Según Pallares este principio, se refiere a que el proceso es una institución de buena fe que no debe ser utilizada para fines de mala fe o fraudulentos. El juez esta obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.”³⁹

2) Miran la organización del Proceso:

- *El principio dispositivo.*- Se refiere a que las partes deben tomar la iniciativa para empezar y continuar con el desenvolvimiento del proceso. Por ende, corresponde a la parte actora iniciar el proceso, por medio de su demanda, en donde formulara sus pretensiones, pudiendo desistirse de ella cuando lo crea conveniente; por otra parte, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes. En forma general, las partes deben tomar la iniciativa, pues únicamente ellas tienen el derecho de iniciar el proceso, observando desde luego las etapas procesales.
- *El principio inquisitivo.*- El principio inquisitivo da al Juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los

³⁹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 37

medios que ellas le lleven o le pidan. Es por ello que las pruebas son el medio apropiado y congruente para que las partes no se burlen de la justicia, teniendo el Juez la obligación de salvaguardar la celeridad, claridad y precisión con que se conduzcan las partes para no caer en una situación ociosa y antijurídica. El Juez tiene facultad para poder intervenir de oficio, como es el caso de los asuntos que afecten a la familia, tratándose de menores, de alimentos y cuestiones de violencia familiar, con el propósito de decretar medidas precautorias para la preservación y protección de la propia familia.

- *Principio de valoración de pruebas por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*- Como se ha hablado en otros principios el Juez para administrar justicia necesita apreciar los medios y elementos probatorios que se lleven al proceso. No obstante, es cuestionable que el juzgador atienda las reglas de la lógica y de la experiencia, es decir, tendrá libre albedrío, lo cual no garantiza a las partes que la resolución sea justa y en consecuencia equitativa.
- *Principio de impulsión oficiosa del proceso.*- Este principio se encuentra relacionado con el inquisitivo, pues como se dijo en líneas anteriores, el Juez puede intervenir de oficio cuando se trate de cuestiones familiares. El artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reza que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto cuando se haya interpuesto una tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, y se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería y cuando exista acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, podrá exigirla aquél. Así como en el caso de que el juez amplíe la diligencia probatoria, con el propósito de allegarse del conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, sin lesionar desde luego, el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo tiempo su igualdad.
- *Principio de economía procesal.*- “Es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal.”⁴⁰

Ejemplo claro es, el cuidado que se pone a la demanda inicial, para que está no carezca de alguno de los requisitos establecidos, de tal forma si es subsanable la omisión se da la oportunidad de corregir, para que no vaya a ser la causa de perdidas mayores, como la inadmisibilidad de pruebas

⁴⁰ Devis Echandía. Hernando. Op. Cit. Pág. 36.

inútiles o las no permitidas, acumulación de pretensiones, restricción de recursos de apelación.

- *Principio de concentración del proceso.*- Aunado al anterior, tiende a que el proceso sea en el menor tiempo posible. Procurando que el proceso se desenvuelva con continuidad, evitando de ser posible, cuestiones accidentales o incidentales.

Sin embargo, dicho principio tiende a dejar cuestiones planteadas, como lo son los incidentes, excepciones y peticiones, para que las mismas sean resueltas simultáneamente en la sentencia.

- *Principio de eventualidad, llamado también preclusión.*- Como es de todos sabido, el proceso se divide en momentos o periodos fundamentales, repartiendo el ejercicio de actividades a las partes y al Juez, ya que los actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados, si se ejercitan no tendrán valor.

Lo que se busca es orden, claridad y rapidez durante la marcha del proceso. Dentro del proceso tenemos diversos periodos fundamentales: presentación y contestación de la demanda, periodo probatorio, alegatos, citación para sentencia y sentencia, todas ellas en primera instancia.

- *Principio de inmediación.*- Es la comunicación que debe haber entre las partes y el Juez, los hechos que deben constar y los medios de prueba que se utilicen en el proceso. Puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Subjetiva en cuanto al contacto que existe entre el Juez y determinadas personas, se practica en presencia de su destinatario. Objetiva comunicación del Juez con las cosas y los hechos que interesan en el proceso, cuando se autoriza a la parte o testigo a que consulten notas o apuntes, cuentas, libros y papeles que obren en el expediente para el desahogo de determinada prueba.
- *Principio de oralidad o de la escritura.*- Dentro de nuestro proceso, encontramos actuaciones orales, como las audiencias, incidentes e inspecciones. "El procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio sirve de medio para crear confusión en el Juez y en la contraparte, y a veces hace aparecer lo accidental como esencial."⁴¹ Tanto uno como otro, tienen sus ventajas y desventajas, en el oral puede ser que el juzgador tenga mayor contacto de apreciación de los hechos, sin embargo, pueden escapársele muchos detalles; en cambio el escrito, es cierto que puede

⁴¹ *Ibidem.* Pág. 40.

prolongarse, y los expedientes pueden convertirse en grandes enciclopedias por la acumulación de fojas, no obstante toda actuación queda reproducida evitando o destacando cada detalle de todos los actos efectuados dentro del proceso, incurriendo las partes en muchas ocasiones en confusiones y contradicciones.

- *Principio de interés para intervenir en los procesos.*- Encontramos la limitante de que solo podrán intervenir las personas que tengan cierto interés jurídico, económico o familiar, como lo es el actor y el demandado. En cuanto a los terceros, si desean intervenir deberán demostrar su interés serio y actual, como intervinientes principales o adhesivos.
- *Principio de buena fe y la lealtad procesal.*- El proceso judicial no es una actividad privada, el estado y la sociedad vigilan su eficacia y rectitud. Debe sancionar la ley procesal la mala fe de las partes o de sus apoderados, existen medidas de responsabilidad solidaria, siendo el Juez quien previene, investiga y sanciona el fraude procesal.
- *Principio de impugnación.*- Cuando el Juez lesiona los intereses o derechos de alguna de las partes o ambas, pueden impugnar por medio de los recursos existentes, con el objeto de enmendar los errores o vicios que se haya incurrido.
- *Principio de las instancias.*- Este deriva del principio de impugnación y contradicción. Reconocido por la doctrina y la legislación, como la organización jerárquica de las autoridades jurisdiccionales. Por regla general, todo proceso será conocido por juez competente, si se diere el caso de que exista alguna impugnación durante el proceso, ésta deberá ser conocida por otro juez, obviamente de distinta jerarquía (la autoridad de jerarquía superior) quien se abocara al estudio y análisis de la violación.
- *Principio de motivación de las sentencias.*- Trata de que los funcionarios judiciales deberán fundar y motivar sus decisiones a menos que se trate de simple orden de impulso procesal. Dicha fundamentación también es exigible para aquellas cuestiones que afecten derechos de las partes, previsto en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.
- *Principio de congruencia.*- Es aquel que exige identidad jurídica entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes y entre la sentencia y las impugnaciones formuladas durante el proceso. El juez no podrá excederse más allá de lo pedido.

Todos y cada uno de los principios antes descritos, se encuentran relacionados entre sí, se observan durante el desenvolvimiento de todo proceso, ya que uno puede derivar a otro; por lo tanto es importante conocerlos ya que su finalidad es dar seguridad a las partes para el buen funcionamiento del proceso.

b) Garantías Procesales.

Son los derechos públicos subjetivos que el Estado brinda a todos los ciudadanos dentro del proceso y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen en consecuencia las relaciones entre los gobernantes y los gobernados.

Las garantías procesales que rigen dentro del proceso alcanzan: al actor ya que a éste puede ser privado de un derecho que puede reclamar judicialmente; al juez al afectar su investidura; y, al demandado quien tiene derecho a ser oído en juicio para que comparezca y exponga sus derechos, al tiempo que los defiende.

En nuestra constitución, dentro del capítulo de garantías individuales encontramos las siguientes disposiciones que en forma general vigilan los actos procesales, no olvidando que cada materia procesal tiene características particulares, pero son la base de éstas.

ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL.

Art. 8°.- *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*”

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En primer lugar, podemos decir que se refiere a los funcionarios y empleados públicos quienes tienen el deber de contestar las peticiones que se les formulan, como es el caso, dentro del proceso tales peticiones deberán pedirse ante la autoridad jurisdiccional de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre el litigio.

Ahora bien, tal petición deberá cubrir ciertas formalidades, la primera de ellas es que se formulara por escrito; de manera pacífica lo cual quiere decir que no deberá ser agresiva, por consiguiente debe ser respetuosa con el objeto de cuidar el orden y respeto a la investidura. La obligación del funcionario y/o empleado, según sea el caso, es de emitir un acuerdo a la petición planteada, con la finalidad de hacer saber la respuesta en el menor tiempo posible.

La interrogativa que surge es, cuánto tiempo debe esperar el gobernado para considerar que la autoridad ha dejado de dar respuesta a la petición formulada, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia visible en la Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Apéndice de 1975; Tomo Parte III, Sección Administrativa. Tesis: 470, Página 767, que se denomina:

“PETICION, DERECHO DE TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda persona debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.”

La observación a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye, que el gobernado podrá ejercer algún medio de defensa y que convenga a sus intereses personales, para que exprese en el momento oportuno la violación cometida en contra sus garantías individuales.

ARTICULO 14° CONSTITUCIONAL.

Dentro del proceso es importante considerar la vigencia de la ley, para saber si la que se está aplicando es la adecuada, ya que la propia ley determina en el momento de su emisión la fecha en que entra en vigor.

Por lo anterior, el artículo 14° Constitucional prevé lo siguiente:

Art. 14°.- “ A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por otra parte es necesario establecer la definición de retroactividad, según el diccionario jurídico lo define como: “Eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia.”⁴²

En nuestro sistema jurídico la retroactividad de la ley no existe, en consecuencia no podrá aplicarse una nueva ley en relación con los hechos que hayan ocurrido con anterioridad a ella. En consecuencia, en el derecho procesal, tampoco se aplica la retroactividad de una disposición, ya que el beneficio que otorgue a una de las partes solo daría lugar al perjuicio de la contraparte.

⁴² De Pina. Rafael. Op. Cit. Pág. 444.

Aunado a lo anterior, es por ello que "las normas jurídicas del Estado están hechas para regir en una época y lugar determinado, tal es la característica propia de la vigencia."⁴³

En cuanto a lo que se refiere la expresión "privado" del artículo en cita, debemos precisar que la autoridad estatal tiene prohibido quitar a un gobernado la vida, la libertad, la propiedad, sus posesiones o derechos, si no existe procedimiento previo con las formalidades que se han preceptuado para ello y ante una autoridad jurisdiccional competente.

Por otra parte, la entrada en vigor de las leyes se encuentra señalada en los artículos transitorios de éstas, no obstante puede ocurrir que para el caso de que carezca la ley en el momento de su emisión la fecha en que entra en vigor, debemos guiarnos según lo regulado en los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal, que determinan si una ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, pero si además tenemos que el lugar sea distinto al en que se publica el periódico oficial, deberá transcurrir un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia.

El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este caso, el que nos interesa es la actuación del Poder Judicial, quien es el encargado de aplicar la norma jurídica en forma general a situaciones concretas, dentro del cual se encuentran los Tribunales establecidos para el desempeño de la función jurisdiccional, quienes tendrán conocimiento de las controversias que se susciten.

El citado ordenamiento constitucional al que me refiero, tiene tal importancia ya que estatuye la oportunidad de defensa a que toda persona tiene derecho, pero para que la misma se haga cumplir, debemos cuidar la debida "citación-emplazamiento" que es el primer medio de comunicación que tiene el órgano jurisdiccional con aquellos individuos contra los que se pretende algún propósito en particular.

Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha emitido una tesis, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996, página 547, y que a la letra dice:

⁴³ Arcollano García. Carlos. Op. Cit. Pág. 43.

“GARANTIAS INDIVIDUALES, NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.- Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”

ARTICULO 16° CONSTITUCIONAL.

El presente artículo es considerado como la parte inicial, la columna vertebral del sistema de legalidad que impera en nuestro país.

Y a la letra dice:

Art. 16°.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando o se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello. La autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento,

bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Podemos decir que toda persona física o moral que tenga carácter de gobernado es titular de esta garantía. Por otra parte, el sujeto que se encuentra obligado a acatar este precepto es el funcionario público que en representación de algún órgano del Estado esta realizando un acto de molestia.

No podrá afectarse con actos de molestia, los siguientes entornos:

Personas: que son aquellas capaces de derechos y obligaciones, si se afecta algún derecho del gobernado, en forma indirecta se afecta a la persona.

Familia: Es el conjunto de personas vinculadas entre sí por lazos de parentesco, cada miembro de la familia tiene su propia personalidad jurídica.

Domicilio: Ya que la ley no distingue es necesario remitirse al artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, para comprender que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar principal de sus negocios; y en ausencia de los anteriores, el lugar donde se encuentren. Las personas morales también tienen domicilio, que es aquel donde tienen establecida su administración.

Papeles: En relación con éstos, el legislador se refiere a los documentos escritos o impresos. No debe afectarse aquellos escritos, títulos o documentos en donde se ha asentado cuestiones trascendentes de sus derechos.

Posesiones: Son las tendencias originarias o derivadas de derechos o bienes, ya que si se afecta un derecho indirectamente la posesión de ese derecho.

Con el objeto de que el órgano estatal pueda interferir en alguna de las esferas jurídicas que fueron citadas con anterioridad, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tal como lo señala el artículo en estudio, debe mediar mandamiento escrito, expedido por autoridad estatal, se requiere escrito para comprobar el mandamiento respectivo, con el fin de evitar arbitrariedades.
- b) Dicho mandamiento debe ser emitido por autoridad estatal competente, quien estará representada por el funcionario o empleado público, quien

tendrá facultades para actuar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley.

- c) Con el propósito de que exista garantía al gobernado de que los actos emitidos por la autoridades se encuentren establecidos en las leyes, tiene la obligación de fundar su actuación.
- d) Por último, debe la autoridad estatal, apegarse a los procedimientos establecidos por la ley para realizar algún acto de molestia.

Es importante destacar la prohibición que preceptúa este artículo, en cuanto a la que no se otorgara autorizaciones de intervención de comunicaciones privadas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

ARTICULO 17° CONSTITUCIONAL.

El Estado tiene por objeto garantizar a los gobernados la impartición de justicia, para dar a cada quien lo que es suyo, reconociendo derechos e intereses de los sujetos en un litigio.

En vista de que vivimos en una sociedad en la que impera el "Estado de Derecho", en la que se observa lo establecido por el artículo 17° Constitucional que a la letra dice:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Los encargados de administrar justicia son los propios tribunales, quienes tendrán plazo y términos que fije la ley para ello. Las personas físicas y morales tienen la prohibición de impartirse justicia por propia mano, es por ello que se ha establecido el derecho de acción -derecho subjetivo público-, el cual al ejercerlo ponemos en función al órgano jurisdiccional.

La gratuidad de la administración de justicia tiene por objeto de que todo individuo tenga acceso a ella, sin distinciones de rango social.

Toda la sociedad con el pago de sus impuestos permite la administración de justicia, pues con éstos se paga el salario de los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones. La prohibición de costas judiciales se refiere a que no está permitido el pago de derechos por el desempeño del servicio de administración de justicia.

c) Presupuestos Procesales.

Son aquellos que deberán visualizarse previo al proceso, es decir, debe concurrir en el momento de la demanda, el objeto de su vigilancia es que el juicio que surge tenga existencia jurídica y su validez sea formal.

Cipriano Gómez Lara, considera a los presupuestos procesales como aquellos elementos de presencia previa y necesaria para que se integre debidamente el proceso, ya que si carece alguno de esos elementos el proceso iniciado carecerá de validez jurídica.

Se dice que los presupuestos procesales deben existir desde el momento de la demanda, se encuentran regulados por la ley procesal, ya que la ausencia de éstos vicia de nulidad al proceso, su estudio previo, es para que en caso de existir alguno pueda ser subsanado, ya sea por ratificación del interesado o porque se cumpla al ser exigido por el juez, todo esto deberá ocurrir antes de que inicie la relación procesal, pues quedará expuesta la parte actora a que la

contraparte haga valer algún medio de impugnación con el objeto de declarar la nulidad.

Algunos autores clasifican a los presupuestos procesales como especiales y generales; dentro de los generales tenemos a los siguientes:

- Escrito de demanda, formulado y presentado legalmente;
- Competencia del Juez para conocer del juicio;
- Capacidad procesal del actor y del demandado y debida personalidad de quienes los representan en el juicio cuando no comparecen personalmente.

De acuerdo a los presupuestos especiales encontramos los siguientes:

- ◆ En el juicio de divorcio la existencia y la prueba del matrimonio que se trata de disolver.
- ◆ En los juicios ejecutivos e hipotecarios, la existencia del título ejecutivo o del hipotecario, base de la acción.
- ◆ En el juicio de lanzamiento, la prueba del contrato de arrendamiento respectivo.
- ◆ En los sucesorios, la prueba del fallecimiento del autor de la herencia, y en las testamentarias, la presentación del testamento.
- ◆ En los de quiebras y concurso, la demostración del estado de quiebra o de insolvencia.

Como hemos observado los presupuestos especiales antes mencionados, más bien se refiere a los juicios especiales que trata el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, puesto que si no se presentan esos supuestos y requisitos no se le dará trámite a la demanda inicial dependiendo del juicio que se trate de iniciar, en consecuencia se desecha por carecer de tales requisitos.

Por otra parte, tenemos que los “requisitos necesarios para que el Juez este obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano

jurisdiccional y la capacidad de las partes. Estos requisitos tienen carácter irrenunciable.”⁴⁴

De lo antes dicho, obtenemos que los presupuestos procesales, y que en forma general coinciden los doctos en esta materia; son los siguientes: **jurisdicción, competencia, capacidad para comparecer al proceso o sea la capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte.**

- **JURISDICCION.**

Etimológicamente viene de dos palabras latinas: JUS – derecho; y DICERE – decir, o sea decir el derecho. Es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano jurisdiccional.

Hernando Devis Echandía, desde su punto de vista funcional y general, explica “como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”⁴⁵

Becerra Bautista, maneja la siguiente definición: “es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”⁴⁶

La jurisdicción es autónoma, cada Estado la ejerce soberanamente, es exclusiva, los particulares no pueden ejercerla, debido a que la finalidad de ella es la realización o declaración del derecho, el órgano jurisdiccional tutela la libertad individual y el orden jurídico, aplicando la ley a casos concretos, para conseguir la armonía y la paz social, e incluso satisface intereses privados al resolver los litigios.

⁴⁴ *Ibidem*, Pág. 23.

⁴⁵ Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.* Pág. 76.

⁴⁶ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 5.

Como ya se dijo al ejercer el derecho de acción se pone en movimiento la jurisdicción de un órgano jurisdiccional. También se indicó que el Poder Judicial al organizarse para administrar justicia, a efecto de que la prestación del servicio sea mejor, la jurisdicción tiene diversas clasificaciones, ya que como es de todos sabido al existir variedad de las ramas del derecho, es indispensable la existencia de tantas jurisdicciones.

Según la naturaleza del servicio que presta la jurisdicción o de acuerdo a su actividad existe jurisdicción contenciosa, voluntaria o concurrente. Se diferencian, la primera es la ejercida entre personas que requieren la intervención del órgano jurisdiccional, desatándose la controversia o litigio; la voluntaria, es solicitada por una persona que solo necesita darle formalidad a una actuación, no existe desacuerdo. En cuanto a la concurrente, permite conocer a diversos órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas de la misma materia, cuando se trate de normas federales, las partes podrán acudir a los tribunales estatales o locales, por ello queda a elección del actor el fuero.

En forma general todo juez tiene jurisdicción, facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica; la diferencia es la competencia, o sea el límite de la jurisdicción.

Dicha decisión –jurisdicción-, declara derechos preexistentes y llega a crear nuevos estados jurídicos de certidumbre.

- **COMPETENCIA.**

Del diccionario enciclopédico, se define a la competencia como el conjunto de atribuciones concedidas a un órgano o persona y límite legal en el que uno u otra pueden ejecutar una acción. En consecuencia, el juez competente es aquel capaz o conocedor de cierto asunto.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Tercero de la Competencia, artículo 143, dice que toda demanda debe formularse ante juez competente.

De acuerdo al artículo 144 de la ley procesal en cita, preceptua que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

POR MATERIA: Esta se debe a la diversidad de ramas que existen del derecho sustantivo; civil, mercantil, penal, etcétera. Esta puede prorrogarse, únicamente la competencia es prorrogable por razón de territorio, cuando así lo aceptan las partes contendientes.

POR CUANTIA: Se determina por el valor de la causa-pleito, basándose en el Salario Mínimo General Vigente del Distrito Federal. Es decir, los Jueces de Paz conocen en materia patrimonial de los juicios contenciosos cuya cuantía no exceda de 182 veces el Salario Mínimo General Vigente del Distrito Federal, y los civiles de los juicios contenciosos que versan sobre propiedad o demás derechos sobre inmuebles por el valor de éstos, siempre que no exceda de 182 veces del Salario Mínimo General Vigente del Distrito Federal, y la jurisdicción común y concurrente cuya cuantía exceda de 182 veces del Salario Mínimo General Vigente del Distrito Federal.

POR GRADO: Es necesario considerar la falibilidad humana, en que puede incurrir el propio órgano jurisdiccional. En consecuencia, el Estado se encuentra obligado a examinar el problema para evitar errores. La forma que ha creado para ello al establecer una jerarquía entre los jueces. Se considera a juez de primera instancia, ante el cual únicamente puede iniciarse la demanda y ante quienes se practica en forma directa las practicas judiciales. Los de Segunda instancia, jerárquicamente superiores, son aquellos que conocen de apelaciones ordinarias, corrigen resoluciones emitidas por el inferior, si ese fuese el caso.

POR TERRITORIO: Es la distribución que hace el Estado para que los asuntos se repartan entre los jueces de acuerdo a su asignación territorial. Dicha porción territorial, puede provenir de la relación personal (domicilio del demandado), o relación real (ubicación de la cosa). Menciona Becerra Bautista que "Carnelutti habla de competencia horizontal, en cuanto la competencia por territorio importa distribución de las causas, entre diversos tribunales en sentido horizontal y la distingue de la competencia por grado, que denomina vertical."⁴⁷

⁴⁷ Ibidem, Pág. 15.

Dentro del Distrito Federal tenemos un solo partido judicial para jueces de primera instancia. En cuanto a los juzgados de paz, existe en cada Delegación Política del Distrito Federal, podrá ser uno o más según la densidad de población y de distancias.

Por determinación del pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante Acuerdo 17/56/2000, del 15 de diciembre del 2000, de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vinculado con el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de Enero del 2001, se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal en los siguientes términos: los juicios contenciosos que traten sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de una jurisdicción y que tengan un valor hasta de \$163,200.00 y demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$54,400.00, cantidades que se actualizan anualmente.

La excepción de lo anterior, son las controversias relativas al orden familiar, arrendamiento inmobiliario cuya competencia será para Juzgados de Primera Instancia de la Materia. Otras excepciones que encontramos al fuero territorial, tiene que ver en relación a la ubicación de los bienes inmuebles o de acuerdo a los domicilios convencionales designados por las partes en contratos privados.

- **CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO O SEA LA CAPACIDAD PROCESAL Y CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

La pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, en consecuencia el litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”⁴⁸

Las partes son aquellos individuos que ejercen tal pretensión, su existencia conlleva al proceso, en donde se dirimen los intereses opuestos.

Parte “es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.”⁴⁹

⁴⁸ Ovalle Favela. José. Op. Cit. Pág.5.

En sentido general, todos pueden ser parte material (actor o demandado) en un juicio, pero no todos pueden comparecer, por sí mismos a defender sus respectivos derechos, como es el caso de las personas morales, quienes están representados para poder comparecer.

Los representantes se denominan partes formales "se les llama partes porque actúan en el juicio, pero formales porque no recaen sobre ellos, en lo personal, los efectos de la sentencia."⁴⁹

Dicha representación puede ser legal y voluntaria. La primera es derivada por la ley y la segunda cuando el interesado confiere a otra persona para que lo represente. Es necesario, en cada caso acreditar el origen de la representación. Como ejemplos de representación voluntaria tenemos al mandato conferido, poder general para pleitos y cobranzas o especiales. Los representantes se denominan mandatarios, abogados, gestores judiciales e incluso, el Ministerio Público.

La legitimatio ad processum es la que tiene la persona para actuar en un proceso, realizando actos procesales con efectos jurídicos. a nombre propio o por cuenta de otro.

Como se dijo en líneas anteriores, todas las personas tienen capacidad para ser parte, toda persona es sujeto de derechos y obligaciones; es decir, tienen capacidad de goce.

La capacidad procesal se equipara con la capacidad de ejercicio, aquella que se encuentra en pleno uso de sus derechos.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, incluso desde que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley. Las restricciones de la personalidad jurídica no debe menoscabarse por la minoría de edad, el estado de interdicción o demás incapacidades establecidas por la ley, ya que éstos pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones

⁴⁹ Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 20.

⁵⁰ Becerra Bautista, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. México 1977. Pág. 75.

por medio de los representantes, y por conducto de ellos, pueden comparecer al proceso.

La legitimatio ad processum es la capacidad procesal, que se utiliza para comparecer en juicio, ya sea en nombre propio o por cuenta de otro, las formas de presentarse son: la representación, la asistencia y la autorización.

La capacidad jurídica es examinada de oficio por el Juez que tiene conocimiento, sin necesidad o sin perjuicio de que el demandado lo haga valer como medio de defensa.

- DEMANDA EN FORMA.

Es el acto básico del litigio, siendo el acto más importante de las partes. Rafael De Pina, citando a Máximo Castro, el cual expone que “es la petición verbal o escrita dirigida a un Juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena.”⁵¹

La demanda consta de hechos, derechos y conclusiones. Los hechos deben ser expresados en forma clara, precisa y de buena fé, serán narrados en forma cronológica. La precisión facilita al juzgador para mejor entendimiento, utilizando palabras sencillas. El cuidado que debe ponerse a esta petición es para no incurrir en errores u omisiones, que a la larga pueden ser fatales.

La demanda determina la existencia de los presupuestos procesales, que son los que estamos analizando; también es el medio a través del cual el actor ejercita su acción en contra del demandado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 255, establece:

“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

⁵¹ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal civil. Vigésimo Cuarta Edición. Revisada y aumentada por Rafael De Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 380.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.

El artículo 95 de la ley procesal en cita, contempla que a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente; el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro o el documento que acredite el carácter con el que el litigante se presenta en juicio, los documentos en que el actor funde su pretensión y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, si no los tiene en su poder deberá acreditar que ya los solicito, acompañaran los documentos que las partes tengan en su poder y que puedan servir como prueba de su parte, por último copias simples y legibles tanto del escrito de demanda como de los demás documentos que acompañen a efecto de correr el traslado respectivo.

Si fuese el caso de que la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con precisión en qué consisten los defectos, previniendo al actor para que dentro de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, ya que de no hacerlo dentro del término concedido, se desechará y devolverá al interesado de todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido.

d) Naturaleza Jurídica del Proceso.

Se ha dicho que el objetivo primordial de conocer la naturaleza jurídica del proceso es indagar a que figura jurídica del derecho podría asemejarse o por si solo constituye una categoría especial, puesto que en él intervienen tres sujetos principales, el Juez, actor y demandado, los cuales tienen deberes y obligaciones mismos que se constituyen con el proceso.

Dentro de las obligaciones podemos citar que el Juez tiene frente a las partes la obligación de emitir una sentencia, y por lo que respecta las partes tienen la obligación de someterse a dicha sentencia una vez que ha quedado ejecutoriada.

Por otra parte, el estudio de la naturaleza del proceso es comprender la trascendencia de su finalidad, es por ello que diversos estudiosos del derecho han señalado las siguientes:

1) EL PROCESO COMO CONTRATO:

Esta se presenta dentro del derecho romano, durante el cual las partes acudían ante el pretor para deliberar sus diferencias como si fuese un debate, no se reconocía como un procedimiento judicial sino más bien era arbitral. Por lo anterior, en un principio no existía la *listiscontestatio*; posteriormente se le reconoce como una ficción jurídica.

La doctrina francesa continuó considerando la existencia del convenio entre las partes, los litigantes estaban de acuerdo a aceptar la decisión del juez. También encontramos que la cosa juzgada era la consecuencia del principio que las convenciones solo afectan a los contratantes.

Alcalá Zamora comenta en relación a esta teoría lo siguiente: “el juicio implica un auténtico contrato entre las partes, conforme al cual ambos litigantes se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contienda.”⁵²

⁵² Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autorcomposición y defensa. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991. Pág. 122.

Dentro de las características que tiene el contrato del derecho civil, podemos observar que tiene diversos requisitos, como lo son el consentimiento, capacidad, objeto y causa, entre otros.

La semejanza que se encuentra a esta figura jurídica con el proceso, es que las partes poseen de capacidad jurídica, llámese capacidad para ser parte o procesal, para intervenir en él; por lo que respecta al objeto y a la causa, mismos que se encuentran ligados, pues la parte actora que pone en movimiento a la autoridad para someter una controversia, a la que es ajeno y con el propósito de que se resuelva de la mejor manera en forma pacífica y ajustada a derecho. Sin embargo, su crítica versa en cuanto a la voluntad de las partes, pues en el contrato ésta se da en forma libre, no siendo de la misma forma en el proceso, ya que se exhorta al demandado para que comparezca a contestar las reclamaciones que se le imputan, de no hacerlo incurriría en omisiones que a la larga pueda lamentar, entonces nos encontramos con una situación coactiva, en la que se obliga al demandado, tal vez hasta en contra de sus deseos para contestar las reclamaciones que se le hacen.

2) EL PROCESO COMO CUASICONTRATO.

Esta teoría expuesta por Amault de Guenyveau, nace por exclusión, en consecuencia del análisis que se hace a las fuentes de las obligaciones, puesto que el consentimiento del demandado no es espontáneo y no obstante crea obligaciones.

Se toma como base para el estudio de esta teoría la litiscontestatio, que exige una manifestación exterior y visible de voluntad; la cual no es un delito ni un cuasidelito, puesto que la contestación implica el ejercicio de un derecho y no una conducta antijurídica. El demandado solo ha utilizado su derecho de contestar a las reclamaciones que se le hacen, no desea violar los derechos de otros.

3) EL PROCESO COMO RELACIÓN JURÍDICA.

Esta es la más aceptada por los procesalistas modernos, admitida también en nuestro derecho, es basada en el conjunto de derechos y deberes con los que se compone el proceso, integrando con ellos una relación jurídica entre tres

sujetos. Las partes se encuentran unidas por el fin que persiguen que es la obtención de la sentencia, con fuerza de autoridad sobre el objeto litigioso y eventualmente su ejecución.

La concepción del proceso como relación jurídica deviene del filósofo Hegel y Oscar Bülow quien pública en su obra "La Teoría de las excepciones procesales y presupuestos procesales", donde por primera vez se da a conocer al proceso como una relación jurídica.

Es importante indicar que la relación se encuentra en constante movimiento por las diversas etapas que atraviesa, no destruye la unidad procesal; debido al constante movimiento que se genera, varios consideran que durante el proceso se establecen una serie de relaciones jurídicas.

Es decir, "la relación jurídica procesal es compleja porque de ella emanan, múltiples relaciones entre las partes y entre estas y el Juez, en forma progresiva y no simultánea a medida que el proceso avanza hasta llegar a su terminación normal con la sentencia o anormal con la nulidad total o la transacción o el desistimiento, pero sin que su unidad se afecte por ello. Y es una relación de derecho público unitaria y singular, en cuanto existe separadamente en cada proceso de carácter sui generis y de interés público."⁵³ La relación es el vínculo que une a una cosa con la otra, permitiéndoles tener su individualidad.

Quienes son aquellos que integran la relación jurídica, pueden ser varios sujetos, que son el actor, el demandado y el Juez; se encuentran investidos de poderes, que la misma ley les otorga para la consecución de su finalidad que es la obtención de la sentencia.

No deberá considerarse al proceso como una serie de actos aislados, puesto que se encuentran encaminados a un mismo fin a pesar de la existencia de varios sujetos y no por esto deja de ser una relación jurídica.

Existen diversas corrientes para explicar el vínculo que se origina en la relación jurídica entre los sujetos procesales, y que a continuación se indican:

⁵³ Devis Echandia, Hernando. Op. Cit. Pág. 174.

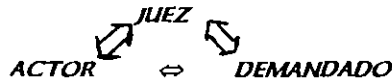
La primera corriente establecida por Kohler, quien concibe a la relación con dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor.

ACTOR ⇔ DEMANDADO

Dentro de la concepción de Hellwig, comprende al Juez, quien es el sujeto necesario, pues las partes se dirigen a él y este a las partes. Sin embargo, ahora no existe ligamen, ni nexo de las partes entre sí, pues solo puede darse a través del Juez, como lo muestra el esquema siguiente:



La tercera corriente, considera la relación en forma triangular. Wash explica que no solamente se trata de las relaciones de partes a Juez y de Juez a partes, existe también vínculo entre las partes que viene a forma el triángulo.



Las gráficas muestran la existencia de la relación jurídica, concluyendo que la expuesta por Wash es la que se constituye en la actualidad.

La relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que la norma jurídica les atribuye derechos y obligaciones. Toda norma presupone un derecho y a su vez una obligación, lo que conocemos como bilateralidad.

4) EL PROCESO COMO SITUACIÓN JURÍDICA.

Analizada por Kohler, pero Goldschmidt niega la existencia de la relación jurídica, dándole a esta teoría una noción procesal que lo explica como "el

conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes y que significa el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.”⁵⁴ Considera que los presupuestos procesales son condiciones de existencia para una sentencia de fondo válida, no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales. Por otra parte, considera que el deber del Juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional.

El proceso se observa como el estado que pueda llegar a tener una persona, desde el punto de vista de la sentencia judicial, es decir la situación en la que puede encontrarse ante la sentencia.

Para entender esta teoría, Spengler compara que en la guerra el vencedor puede llegar a disfrutar un derecho y que por la simple razón de lucha lo ha conseguido. Al ser transportado al proceso, el derecho queda reducido a las posibilidades que tienen las partes para aprovechar las cargas y expectativas a las que se encuentran sometidas, constituyéndolo en un estado de incertidumbre que sigue a la demanda. Incluso en tiempos de paz el derecho es estático e intocable, pero estalla la guerra y el derecho se vuelve dinámico.

Cipriano Gómez Lara, indica que la crítica que “se le ha reprochado a la tesis que no describe al proceso tal como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad (Calamandrei), que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones (Pietro Castro), que subestima la condición del Juez el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde (Liebman), que destruye sin construir, al hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad (Alsina) que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica (De Pina).”⁵⁵

5) EL PROCESO COMO INSTITUCIÓN.

Expresada por algunos escritores franceses, sin tener conocimiento completo de lo que es el proceso. Guasp fue quien lanzó la idea de considerar al proceso como institución, provocando equívocos y malentendidos, debido a la multiplicidad de acepciones a dicha palabra; ya que puede entenderse como establecimiento, fundación, creación, etc.

⁵⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Op. Cit. Pág. 128.

⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 284.

Podría entenderse a la institución en el derecho administrativo como una organización jurídica al servicio de una idea. Guasp lo concibe como una organización al servicio de una idea.

Para comprender a esta teoría, deberá entenderse por institución “no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad.”⁵⁶

Si entendemos a la institución como una organización al servicio de una idea, el proceso es institución porque es una organización al servicio de la idea de justicia. Pero no debemos olvidar que a dicha palabra “institución”, tiene diversas acepciones, originando múltiples confusiones.

6) EL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELACIONES.

Alsina atribuye a Carnelutti, la constitución de esta teoría. Se basa en la existencia de infinidad de relaciones jurídicas procesales que se presentan dentro de los conflictos. Señala que el proceso no es una relación jurídica, sino que existen tantas relaciones jurídicas como conflictos intersubjetivos existen. Esta teoría se critica puesto que dificulta el examen de la estructura del proceso.

7) EL PROCESO COMO ENTIDAD JURÍDICA COMPLEJA.

Se le adjudica a Foschini, quien en sus trabajos realizados expone que las características del proceso es la pluralidad de sus elementos, los cuales se encuentran estrechamente coordinados. La pluralidad puede examinarse desde diversos puntos de vista; si lo vemos desde lo normativo el proceso es una relación jurídica compleja. Desde el punto de vista estático, vemos al proceso

⁵⁶ Ibidem. Pág. 286.

como una situación jurídica compleja. Y por último, desde el punto de vista dinámico se configura como un acto jurídico complejo.

El proceso es “un conjunto complejo de actos, del estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que se enfocan o proyectan a la decisión de una controversia o litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido.”⁶⁷

No obstante, todo fenómeno jurídico es complejo, no solo el proceso, como lo hace ver Foschini en su teoría; en términos generales cuando hablamos que un fenómeno jurídico es complejo, solo se está diciendo que es más complejo que los demás.

⁶⁷ Idem.

CAPITULO IV.

EL EMPLAZAMIENTO Y LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS LITIGANTES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.

a) Medios de comunicación en el Proceso.

Para poder entender este tema es necesario considerar la importancia que tiene la comunicación para los individuos, quienes tienen ideas, pensamientos y conocimientos, los cuales para poder expresarlos necesitan de la comunicación ya sea en forma escrita o verbal.

El lenguaje es un conjunto de palabras conformadas por símbolos, mediante los cuales podemos adquirir conocimientos. La comunicación es considerada como un fenómeno social, pues se deriva de la convivencia, el hombre al hablar desea ser escuchado y comprendido, en consecuencia para establecer una comunicación es indispensable un hablante y un oyente.

Dentro del proceso la comunicación viene a significar una garantía de hacer valer el derecho de audiencia. Una vez estudiado el proceso y considerado como una relación jurídica dentro de la cual se crean derechos y obligaciones entre las partes, tanto el Juez, actor y demandado tienen estrecha *relación-comunicación*, para cuidar la consecución de los actos que deben efectuar cada parte dentro del procedimiento establecido, por lo tanto se debe organizar para administrar el orden y no cometer confusiones, embrollos o imprudencias.

La información y la comunicación son dos formas de expresión, y se diferencian de que la primera puede ser impersonal y directa, mientras que la segunda tendrá que ser personal e inmediata. En consecuencia, se informa el que lee un libro, se comunica el hablante con el oyente.

Una vez planteado el problema, el Juez y las partes deberán tener medios legales de comunicación entre ellas. “La legislación procesal dispone sendas regulaciones para la comunicación y para la información. Es cierto que la doctrina entiende, que todo cuanto se haga y consigne en un procedimiento, competente autorizado, ya se trate de un expediente, de un pleito o de un proceso, o causa, recibe en general el nombre de actuación, denominándose por tanto, actuaciones judiciales a los actos que integran un procedimiento, comprendiéndose los medios de expresión y los de comunicación, las declaraciones, y las demás notas y diligencias extendidas por los auxiliares y subalternos.”⁵⁸

En líneas anteriores, se dijo que la información esta dirigida en forma genérica, pues bien, dentro del derecho procesal esta clase de información es la que se establece con la publicidad de las actuaciones judiciales, tal y como ocurre en el Boletín Judicial, donde se hace del conocimiento a los litigantes que se ha dado una actuación judicial en determinado asunto que conoce el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En algunos casos podemos encontrar que hay prohibición de comunicación entre el actor y el demandado, o entre la parte y el abogado (cuando absuelve posiciones para el desahogo de su confesión), y en otros casos existe la obligación de que se realice.

Hay que considerar que a pesar de que el Juez sea poliglota, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 56 fracción I, prevé que: *“Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. . . . ; y la fracción II del mismo artículo dice: “Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español”. . . . Se pide esta circunstancia con la finalidad de facilitar el trabajo y más aún, puesto que el idioma oficial en este país es el español.*

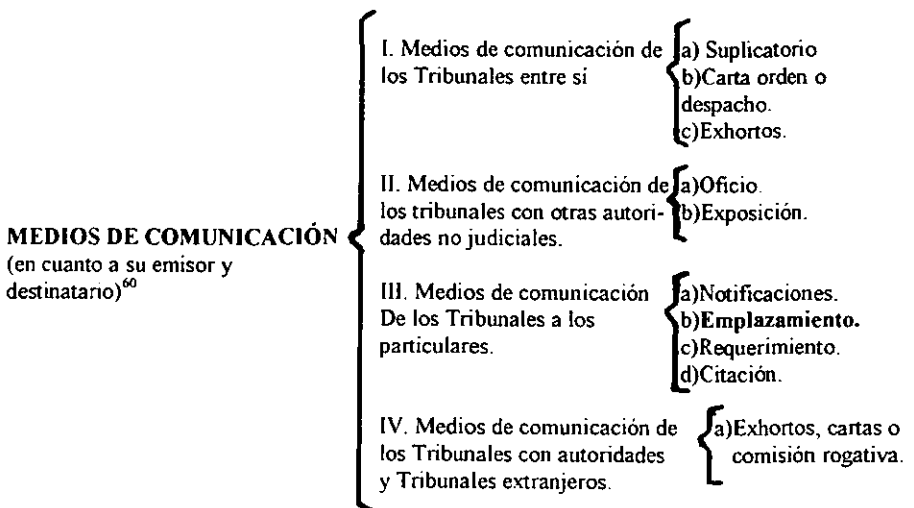
El derecho procesal se preocupa de encontrar los medios de conexión más eficaces y veraces. A ello el maestro Briseño nos dice: “Parece entonces conveniente tratar la comunicación como servicio porque no es el fenómeno lo

⁵⁸ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen III. Primera Edición 1969. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Pág. 393.

que depende del derecho, sino el modo de hacerlo. Para la rama procesal, es el medio cierto y seguro de la comunicación lo que prepondera. No cualquiera comunicación es eficaz, la certeza legal, deriva de las circunstancias elegidas, más propiamente dicho el servicio empleado.”⁵⁹

Existen criterios de clasificación, y tenemos:

- 1) Por su emisor y destinatario.- Es el más usual y práctico. ((*cf. Infra.*)).
- 2) Medios de comunicación formales y materiales.- Los formales son las establecidas y reglamentadas, independientemente de que la comunicación se realice o no, está se tiene por hecha y surte con todas sus consecuencias jurídicas (ejemplo publicación de edictos y notificaciones). La material, independientemente de que se encuentre reglamentada o no sirve para comunicar en forma efectiva una resolución.
- 3) Medios objetivos y subjetivos.- Los primeros son aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal. Los segundos, son aquellos cuando el instrumento de comunicación es precisamente una persona (interprete o peritos) de la que se utiliza sus conocimientos para comprender lo que otro dice.



⁵⁹ *Ibidem*, Pág. 402.

⁶⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.*, Pág. 307

Una vez observado el cuadro sinóptico que antecede, podemos darnos cuenta que los medios de comunicación que el derecho procesal maneja dentro de nuestro sistema jurídico son los mismos, excepto el de exposición.

Medios de comunicación entre los Tribunales entre sí:

- a) Suplicatorio.- Emanado de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía. Esta suplica la realiza la autoridad inferior pero solo puede pedir al superior datos o informes de cierto asunto. (Cuando el Juzgado de primera instancia solicita información en cuanto al medio de impugnación para saber en que estado se encuentra).
- b) Carta orden o despacho.- Proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior. Además de transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior puede también encomendarle y ordenarle la práctica de diligencias de actos procesales. (Cuando alguna autoridad de amparo pide a la Sala o al Juzgado practique el emplazamiento al juicio de amparo).
- c) Exhorto.- Cuando el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado a otra de igual rango. Se emiten para practicar diligencias en lugares distintos al del juicio. Quien lo emite es el exhortante y la que lo recibe es la exhortada, con todas las formalidades que se requieran para que produzca efectos jurídicos. Se debe a la división territorial de acuerdo a las competencias establecidas. Ayuda al auxilio judicial, asistencia y ayuda del desempeño de las funciones judiciales. (Aquellas diligencias de emplazamientos, desahogos de pruebas, notificaciones, edictos, etc.).

Medios de comunicación de los Tribunales con otras autoridades no judiciales:

- a) Oficios.- Comunicación escrita expedida por autoridad judicial utilizada para que se comunique con autoridades no judiciales. Puede incluir alguna petición de algún dato o informe, algún requerimiento u orden. (Aquellos casos en los que se requiera a alguna Secretaría de Estado informe respecto de cierta duda que se tenga y que sea competente).

Medios de comunicación de los Tribunales con los particulares:

- a) Notificación.- Viene de la palabra NOTIO y del verbo NOSCO que significa conocer. Tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio las resoluciones judiciales. En forma genérica los medios de comunicación se denominan notificaciones, sin embargo, la existencia de diversas figuras de comunicación se debe a la finalidad que tiene cada una de ellas puesto que producen diversos efectos. Se recomienda tomar en cuenta en forma literal las disposiciones legales preestablecidas para que no sean invalidadas. Suelen ser actos formales, pero también pueden ser simples avisos de asuntos que suelen o no interesar a la persona a la que se dirige. “Es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.”⁶¹
- b) Emplazamiento.- Es el llamamiento que se hace a quien va dirigido para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal para el cual se le emplaza, a usar su derecho so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar. Es el primer medio de comunicación que se hace al demandado, estableciendo la relación jurídica.
- c) Requerimiento.- Es el acto de amonestar o intimar en virtud de la resolución judicial o mandato a una persona, sea o no litigante, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.
- d) Citación.- Etimológicamente viene del verbo CIEO, que significa ver, incitar, llamar a voces. A diferencia del emplazamiento, el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o algún otro participante o tercero, una fecha y hora determinada para que comparezca a la práctica de la actuación judicial (Testigos).

Medios de comunicación de los Tribunales con autoridades y Tribunales extranjeros:

Exhorto.- Comunicación con autoridades de países extranjeros, se emplea el exhorto denominado comisión rogatoria o carta deprecatória. Debe existir homologación entre las autoridades internacionales, sobre todo cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. En México los exhortos que se remiten al extranjero o se

⁶¹ Ovalle Favela. José. Op. Cit., Pág. 299.

reciban, se sujetarán a formalidades establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales en el que México sea parte.

También se encuentran otros medios estudiados por la doctrina y reglamentos que son:

- 1.- Por Boletín Judicial, reglamentado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- 2.- Por correo y telégrafo;
- 3.- Tal vez en un futuro podría considerarse como comunicación procesal a la radio y televisión, erradicando al exhorto. Sin embargo, aún no estamos preparados para ello, pues para que esto suceda, es necesario establecer la seguridad, certeza de que este medio sea eficaz e indubitable, además de que no contamos con la infraestructura necesaria para ponerlo en marcha.

El legislador, con el objeto de que la parte demandada comparezca a juicio, a través de "la citación y el requerimiento como medios de comunicación procesal del Juez con los particulares pueden ir aparejadas con un apercibimiento para garantizar el cumplimiento del mandato judicial contenido en la comunicación procesal."⁶² Lo que prevé el artículo 259 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

b) El emplazamiento.

Dentro del apartado que antecede, se consideró al emplazamiento como un medio de comunicación que tiene el Juez con la parte demandada en particular, y ahora corresponde estudiar con exactitud a esta figura jurídica, dada su importancia y efectos jurídicos que trascienden a las personas en contienda a tal grado de perder su patrimonio, libertad y quizás la vida misma.

Es de explorado derecho que un acto procesal es aquel acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. A diferencia de los hechos procesales, que son los acontecimientos naturales que

⁶² Torres Díaz. Luis Guillermo. Op. cit. Pág. 283.

proyectan sus efectos en el proceso, como lo es la pérdida de la patria potestad.

Como el emplazamiento es un acto jurídico procesal, puesto que emana de un agente jurisdiccional -Tribunal-, y crea efectos procesales, constituyendo una manifestación de la función pública. Es necesario expresar algunos de los diferentes conceptos que se le han dado al emplazamiento, obteniendo lo siguiente:

Según Becerra Bautista lo define: "El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."⁶³

Para Cipriano Gómez Lara, es "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual, el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."⁶⁴

Como podemos observar de las concepciones anteriormente expuestas, no existe ninguna diferencia a recalcar, pues ambas coinciden que es el acto por medio del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda, estableciendo además el plazo dentro del cual deberá comparecer para dar contestación a la misma.

Se reitera una vez más que el emplazamiento es una forma especial de notificación, ya que constituye la primera que se le hace al demandado, el cual tiene y debe ser realizado conforme a las disposiciones establecidas para su validez, pues de ello depende la continuidad del procedimiento, y la seguridad jurídica del demandado prevista en el artículo 14 de la Carta Magna.

Las características del emplazamiento que debemos observar son:

⁶³ Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho. Tercera Edición. México 1977. Pág. 133.

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Págs. 320 y 321.

- 1) El destinatario, que viene siendo el demandado, con el objeto de no cometer alguna equivocación, el actor en su escrito de demanda indicara el nombre completo del demandado.
- 2) Tiene doble objetivo, el hacer saber al demandado la existencia de la demanda y el plazo dentro del cual puede está ser contestada. En el caso de que el demandado no diera contestación dentro del plazo concedido, y previo el análisis del emplazamiento, se considerará rebelde.
- 3) Es personalísima, quiere decir, que como se trata de la primera comunicación que se tiene con el demandado, el actuario debe atenderla justamente con la persona a la cual va dirigido el emplazamiento. Suelen darse otros supuesto, cuando no se encuentra el buscado o se desconoce su domicilio, respecto a esto más adelante se comentara con mayor amplitud.

Abundando un poco más, con relación a las formalidades a las que esta sujeto el emplazamiento, el destinatario puede tratarse de una persona física o moral (entidad jurídica pública o privada). Es por ello que la parte actora con suma cautela indicara el nombre correcto del demandado, tratándose de persona física, pero si es persona moral, expresará la razón social correcta; ya que si se equivoca, estaríamos hablando de personas distintas, y al momento de la diligencia de emplazamiento, puede suceder que no reciban la notificación.

Como vimos durante el tema de presupuestos procesales, en los requisitos establecidos para que exista una demanda en forma, citamos el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual hace alusión al domicilio de la parte demandada, el cual será proporcionado por la parte actora, y que deberá pertenecer al distrito judicial en donde se esté practicando la diligencia de emplazamiento. Aunado a lo anterior, el artículo 112, del mismo ordenamiento, se refiere a que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Si bien es cierto que el domicilio lo proporciona la parte actora, debemos tomar en cuenta lo previsto por el Código Civil para el Distrito Judicial, que en su artículo 29 establece que: *“El domicilio de las personas físicas en el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se*

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.**

presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses". Y por lo que se refiere a las personas morales, el artículo 33 del ordenamiento en cita, indica: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. . . ."

Es menester observar con relación al emplazamiento a personas morales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis: II.2° C.134 C, y que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL O DE UNA SUCURSAL Y, ADEMÁS, NO SE ENTIENE CON EL REPRESENTANTE LEGAL.- El emplazamiento a una persona moral, como lo es una sociedad civil o mercantil, debe efectuarse en su domicilio, entendiendo por éste el lugar en donde se halla establecida su administración de acuerdo con el artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal; sin embargo, no es obligatorio que la primera citación a juicio se realice necesariamente en el lugar en donde reside la administración principal, si la sociedad cuenta con diversas administraciones o sucursales, y éstas fueron las que ejecutaron ciertos actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones; pues en estos supuestos, el emplazamiento puede realizarse en los lugares en donde se encuentren las sucursales. Por tanto, cuando el emplazamiento a una persona moral se realiza en un lugar concreto con una persona que no es su representante y no está acreditado que sea en la administración principal o una sucursal, es claro que el llamamiento a juicio es ilegal."

De lo anterior, podemos entender para que las sociedades mercantiles consideren que el emplazamiento ha sido realizado conforme a derecho, debe efectuarse el mismo en el domicilio donde se encuentre establecida la administración, pero puede darse el caso de que dicha sociedad tenga diversas sucursales, y éstas, son las responsables de los hechos que dieron origen al juicio, solo en este caso y de acuerdo con la tesis antes transcrita, puede efectuarse el emplazamiento en dicha sucursal.

En la doctrina, encontramos una clasificación de los distintos domicilios que existen, teniendo:

- a) Voluntario: Como su nombre lo indica, es aquel que adopta la persona por decisión libre, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.
- b) Legal: El Código Civil en su artículo 30 considera que *“El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no éste allí presente.”*
- c) Convencional: Es aquel que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones. El artículo 34 del Código sustantivo, establece que *“se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”*

La parte actora al presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional, deberá anexar los documentos en los que funde su acción, así como los documentos que obren en su poder y que sean ofrecidos como prueba dentro del proceso, pero tanto el artículo 95 y 102 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan la obligación que tiene la parte actora en exhibir las copias simples o fotostáticas, legibles, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos que hayan sido agregados a la misma, con el objeto de que al momento del emplazamiento se entreguen a la parte demandada, a quien le servirán para saber y conocer lo que se le esta reclamando y para emitir su contestación.

c) Formas de emplazamiento.

Las formas de emplazamiento varían de acuerdo a si se conoce o no el domicilio del demandado. Desde el punto de vista general los medios de comunicación son notificaciones, incluyendo al emplazamiento, por ello citare al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

Art. 111.- *“Las notificaciones en juicio se deberán hacer:*

I.- Personalmente o por cédula;

II.- Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV.- Por correo; y

V.- Por telégrafo. . . .”

Sin embargo, como el emplazamiento es la primera notificación que se hace a la parte demandada, en donde se le hace saber la existencia de un juicio en su contra, reviste de ciertos detalles que deben cuidarse para no incurrir en faltas que puedan crear una nulidad. No obstante, por lo que se refiere a las formas de emplazamiento, solo se reconocen las siguientes:

- 1) *En forma personal.* Es aquella practicada por el funcionario público, llámese notificador o actuario, quien es el representante del Juez, y quien además tienen facultades para practicar dichas diligencias fuera del local en que se ubica el Juzgado. Para que el emplazamiento sea en forma personal y para alcanzar tal propósito, el notificador se constituirá, asociado del actor o de su representante en el domicilio que éste ha señalado en su demanda inicial para el emplazamiento; dicho funcionario tiene la obligación de cerciorarse que la casa en donde se han constituido corresponde al domicilio señalado para la práctica de la diligencia en cuestión, además deberá estar seguro de que el demandado habita el inmueble.

Al respecto el artículo 114 del Código adjetivo indica: *“Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte; . . .”*

El Derecho Procesal, dentro de sus múltiples objetivos, es dar certeza jurídica y seguridad a los litigantes, y de acuerdo al tema que se encuentra en análisis, considerado como un medio de comunicación, siendo éste el primero que se establece entre las partes (Actor-Juez-Demandado), es de suma importancia cuidar que el mismo se efectúe apegado a las disposiciones establecidas. Se ha dicho, que el emplazamiento al demandado será en forma personal, es decir, lo que el legislador ha querido cuidar que dicha actuación se realice en

presencia de las partes materiales del proceso, el actor aquel que pone en movimiento el órgano jurisdiccional sometiendo una controversia; el Juez, quien por conducto del notificador o actuario, da fe del acto de llamamiento a juicio, salvaguardando todos las formalidades que versan sobre tal acontecimiento; y por último, el demandado, encontrándose presente informará al actuario de viva voz que es la persona buscada, y ambos podrán exigirse se identifiquen para tener la certeza de que el demandado es la persona con quien se está atendiendo la diligencia y que el actuario es el funcionario público quien se constituye como representante del Poder Judicial, informándole el motivo de su visita, aclarando que existe una demanda en su contra, que el Juez que tiene conocimiento es el titular del Juzgado "X" se le hará entrega de las copias de traslado que contendrán el sello respectivo del juzgado, así como de una copia de la cédula de notificación que contiene el auto admisorio de la demanda, y haciéndole hincapié del término que tiene para comparecer y contestar a la misma, por último, si es el caso, se hará de su conocimiento el apercibimiento decretado en autos de declararlo rebelde en caso de no comparecer.

El artículo 116 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, establece el procedimiento que debe seguirse para efectuar el emplazamiento, por lo que me permito transcribir dicho ordenamiento:

Art. 116.- *“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente **se entenderán con el interesado**, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que **hará constar la fecha y la hora en que se entregue**, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.*

***Tratándose de la primera notificación** en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, **el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia;** requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, **asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado**, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su*

relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. . . .”

El notificador o actuario tiene la obligación de correr traslado al demandado de las copias simples del escrito inicial de demanda y de los demás documentos que fueron exhibidos con la misma, dichas copias tienen que estar cotejadas y selladas por el Juzgado que tiene conocimiento del juicio, lo cual indica que son copia fiel de los originales que se encuentran en el juzgado o simplemente son los documentos que han sido exhibidos por el actor en su totalidad. Si por alguna circunstancia carecieren de dicho sello o se encuentran ilegibles las copias que integran el traslado, el demandado puede impugnar la diligencia de emplazamiento pues lo han dejado en estado de indefensión pues no esta en aptitud de dar contestación oportunamente a la demanda, en tales circunstancias, se considera que el emplazamiento es ilegal por observarse vicios y defectos que constituyen una violación a lo preceptuado en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por consiguiente a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Podemos concluir que el emplazamiento en forma personal es la forma más fidedigna con la que se le hace saber al demandado del proceso que existe en su contra, dándole la oportunidad para que acuda a deducir su derecho y sobre todo su defensa. Sin embargo, ello no quiere decir que haya sido practicado con las formalidades esenciales que indica nuestro código, puesto que puede haberse practicado fuera del horario hábil, al menos que se haya autorizado por parte del Juez los días y horas inhábiles, o podría ser el caso de que no se hayan dejado copias de todos los documentos que indica el escrito de demanda.

- 2) *Por cédula:* Es una forma de comunicación formal pero no personal. Este método es utilizado para hacer notificaciones personales, cuando no se encontrase el demandado en el domicilio indicado por la parte actora, siempre y cuando el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, proporcionando los medios por los cuales se haya cerciorado; de acuerdo al artículo 116 del Código procesal en cita, solo se dejara citatorio cuando se trate de diligencias de embargo para que el buscado espere al actuario dentro de la hora que se precise, que serán para después de las seis horas del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo anterior podemos deducir que cuando se practique esta forma de emplazamiento, el actuario tiene la obligación de cerciorarse que el buscado tiene su domicilio en donde se constituyo, asentando en el

acta de diligencia los medios por los cuales se valió para comprobar lo anterior.

“La cédula es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada que con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación a través de otras personas por encontrarse ausente de su domicilio.”⁶⁵ En el emplazamiento, la cédula contiene el auto admisorio de la demanda, el término que tiene para contestar la demanda, apercibimiento para el caso de no contestar la demanda, la fecha de la audiencia conciliatoria si se ha fijado, si tiene que ofrecer pruebas, el Juzgado conocedor del asunto, la firma del actuario, la fecha y la hora en que se ha practicado el emplazamiento, el tipo de juicio, los nombres del actor y del demandado, y el número de expediente.

Dicha cédula será entregada a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se cerciore de que la persona que se va a emplazar viva en el domicilio señalado. A la persona con quien se haya entendido el emplazamiento, se le entregará copia de la cédula, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en la demanda inicial.

El actuario no debe olvidar poner el dato del día y la hora en que fue entregada la cédula, la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juzgado que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le entrega, si es posible para mayor seguridad, recabará la firma de quien lo recibe y le pedirá una identificación para cerciorarse que es la persona que dice ser. No debemos olvidar que el funcionario encargado de practicar la diligencia de emplazamiento, se asegure que en el lugar en que se actúa vive la persona que debe ser citada, en consecuencia, en el acta de emplazamiento debe hacerse constar la circunstancia de los medios de que se valió o las fuentes a las que tuvo que recurrir para adquirir esa información.

El motivo por el cual se recurre a esta forma de emplazamiento, por cédula, es en benevolencia a favor del propio interés del actor, pues si no se hiciera de esta forma se paralizaría el proceso, y tal vez, el demandado tendría la oportunidad de evadir la justicia, en forma temporal, puesto que si se

⁶⁵ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 281.

encuentran de por medio derechos reales, personales, de propiedad, etcétera, que transgreden al demandado, éste tiene más probabilidades de perder.

Sin embargo, existen ocasiones en que a pesar de que el actuario tenga la certeza de que en el domicilio en donde se constituyo para practicar la diligencia vive el demandado, y si este se niega a recibirla se estará a lo dispuesto por los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

Art. 118.- “Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador lo hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.”

Art. 119.- “Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

... .

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.”

Es irónico que el propio demandado se niegue a recibir la notificación de emplazamiento, ya que éste vendría a ser el mayor perjudicado al no conocer que existe un juicio en su contra, pues los medios de comunicación buscan dar certeza y seguridad a las partes, de los movimientos que se verifican en el procedimiento, con el firme propósito de que conozcan la información que les atañe en forma directa; sin embargo, cuando se niegan a recibir dicha información es por ignorancia, o simplemente porque ya temían que se les exigiría una obligación y lo único que intentan es “ganar tiempo”.

3) *Por edictos:* Esta forma de emplazamiento se desprende cuando se ignora el domicilio del demandado o sea incierto o ignorado. Se encuentra

regulada por el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el primero de ellos (transcrito en líneas anteriores) indica cuando han sido agotadas todas las probabilidades de los lugares en dónde se pudiera encontrar al demandado, podrá recurrirse al emplazamiento por edictos.

Por lo que se refiere al artículo 122 del Código en cita, indica cuando procede la notificación por edictos, distinguiendo tres circunstancias: **1)** si se tratase de personas inciertas, **2)** cuando se ignora el domicilio de la persona buscada previo el informe que rinda la policía preventiva, y por último, **3)** cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de citar aquellas personas que puedan considerarse perjudicadas.

Respecto del informe que emite la policía preventiva tiene como fin proporcionar a la parte actora y al Juez; si dentro de sus registros tiene algún domicilio del demandado, valiéndose la policía del registro de licencias de conducir, que como es de todos sabido, para realizar el trámite respectivo se pide comprobante de domicilio del interesado. Pero ello no garantiza que la información solicitada pueda estar dentro de los registros de dicha dependencia gubernamental, porque tampoco tenemos la certeza que todos los ciudadanos hayan solicitado la expedición de licencia de conducir. Sin embargo, los legisladores deben contemplar, analizar y proponer alguna otra forma para poder investigar los domicilios de las personas buscadas, que desafortunadamente, los individuos pensarían que no tienen privacidad.

Una vez que ha sido autorizado el emplazamiento por edictos, el Juez decidirá en qué periódico desea que se realice la publicación de los mismos, con la única salvedad que sea en alguno de mayor circulación. También la publicación de los edictos se efectuará en el Boletín Judicial, en el apartado de avisos judiciales.

El contenido de los edictos son básicamente los siguientes requisitos:

- a) El juzgado que ordena el emplazamiento.
- b) Número de expediente.
- c) Clase de juicio.
- d) Nombre de las partes.
- e) Objeto de la publicación.
- f) Plazo para contestar la demanda.

De igual manera, se insertará la parte sucinta del auto que admite la demanda, así como el auto que ordena el emplazamiento por edictos.

“El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de los cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación.”⁶⁶

Esta forma de emplazamiento resulta aventurera o fruto de la casualidad, en vista de que este medio de comunicación puede o no llegar al destinatario, por la incertidumbre de que el demandado pueda enterarse o no de los edictos publicados, ya sea por ignorancia, pobreza, falta de tiempo, o por simple omisión, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en donde se publican, si llegase a tener conocimiento del emplazamiento, una de tres: presentía, le avisaron de la existencia del juicio o realmente cuenta con mucha suerte. Hay quienes consideran que los edictos son un medio extraordinario de notificación, carecen mucho de grado de confianza que tienen las notificaciones personales.

d) Efectos jurídicos del emplazamiento.

Es importante destacar que cuando se cumplen todas las formalidades contempladas en el emplazamiento, se produce efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

El artículo 259 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, menciona los efectos del emplazamiento y que son:

- I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;*
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;*

⁶⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* Pág. 327.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Si bien es cierto que el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con todas y cada una de las formalidades establecidas, pues de no haber dado cumplimiento a ellas se estaría violando las garantías consagradas a favor del demandado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

De acuerdo al artículo 259 antes transcrito, señala por una parte, los efectos jurídicos por lo que se refiere al órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo de la controversia, pues se sujeta al demandado a acudir ante esa autoridad a dar contestación a la demanda y en consecuencia a seguir el juicio ante ella. No obstante, existe la excepción de que si el demandado considera incompetente al juez que lo emplazó por alguna de las razones establecidas en el Código adjetivo, tiene pleno derecho de hacerlas valer ya sea antes o en la contestación a la demanda.

La interpelación judicial es el requerimiento que se hace en forma judicial al demandado para que cumpla una obligación pendiente, y si el interpelado no la cumple sufre sus consecuencias que la ley civil atribuye a aquel que se encuentra en mora.

En párrafos anteriores se dijo que es el emplazamiento el primer medio de comunicación que se hace al demandado, en consecuencia se establece la relación jurídica, entre las partes: actor, juez y demandado; el surgimiento de esta relación es otro efecto jurídico del emplazamiento. También, se vincula al juez emplazante con el negocio, de tal manera que ningún otro juez puede conocer y fallarlo, pues surgen todos los efectos de litispendencia, es decir, el proceso existe y esta pendiente desde el momento de la notificación de la citación.

En términos generales hemos estado hablando de la jurisdicción y competencia como efectos creados por el emplazamiento, figuras que han sido analizadas con anterioridad.

En el Capítulo que antecede, dentro del tema de presupuestos procesales hablamos de la clasificación de estos en forma especial, indicando la existencia de procedimientos especiales, los cuales tienen ciertas características para que se inicie su trámite; y como en este preciso momento estamos hablando de los

efectos jurídicos del emplazamiento, resulta forzoso referirnos al procedimiento especial del juicio hipotecario, además de los establecidos por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que desde el día del emplazamiento dentro del procedimiento a que me refiero, el deudor contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada de sus frutos y de todos los objetos que conforme al arreglo al contrato y al Código Civil deban ser inmovilizados, por conformar parte de la finca.

Por último, mencionare los efectos vinculados al derecho sustancial, siendo estos los siguientes:

- a) La interrupción a la prescripción.
- b) El poseedor de buena fe (demandado), en acción de reivindicación o de petición de herencia, esta obligado a restituir los frutos recibidos por él después de la demanda judicial.
- c) El deudor, en las obligaciones se produce un término fijado, creando con la demanda la constitución en mora del demandado.

e) Trascendencia del emplazamiento.

Hemos visto en el presente capítulo que el emplazamiento es el primer medio de comunicación que existe entre las partes dentro del proceso jurisdiccional, es por ello el cuidado que debemos observar para que se realice de acuerdo a las disposiciones establecidas, contemplando los principios generales del derecho, así como las garantías que consagra nuestra constitución.

Aunado a lo anterior, el emplazamiento es un acto de orden público, siendo así, debe ser estudiado y analizado, incluso de oficio por el propio Juez que tiene conocimiento del asunto. También se ha dicho que, al ser un acto de comunicación por medio del cual se hace del conocimiento a la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el único objeto de permitirle se defienda contra las imputaciones que se le hacen para que no quede en estado de indefensión.

Las partes que intervienen en el emplazamiento deben vigilar que el mismo se realice conforme a las reglas establecidas, no solo la parte demandada debe estudiarlo, observarlo y analizarlo, también debe hacerlo la parte actora, quien presencia este acto conjuntamente con el actuario, participa y observa como se efectúa, cuidando que las funciones del servidor público sean apegadas a derecho, se cerciorará que acuda al domicilio señalado en autos para practicar la diligencia de emplazamiento y no tener alguna duda de que se haya equivocado al no constituirse en el domicilio correcto, o que al encontrar al demandado éste convenza al actuario para que diga que no lo encontró, ya sea a él o al domicilio indicado en el libelo inicial.

De lo anterior podemos decir que en el caso de que se encuentre alguna anomalía en el emplazamiento afecta tanto a la parte demandada como a la actora, en cuanto a la primera porque se viola su garantía de audiencia, así como la posibilidad de defenderse; en cuanto a la segunda, afecta el principio de dispositivo procesal puesto que la actora acude al órgano jurisdiccional para ejercitar su acción por medio de su demanda, pero esto no basta, puesto que para que se inicie la relación procesal es necesario se efectúe el emplazamiento, en cualquiera de sus formas, en el orden señalado por Ley adjetiva.

Dentro de nuestra sociedad se realizan diversos actos jurídicos que trascienden en la esfera de cada individuo, como la compraventa de un bien mueble o inmueble, donde el comprador se compromete a pagar un precio determinado y el vendedor se obliga a entregar el objeto de la venta. De igual manera, en el emplazamiento se efectúa un acto jurídico, mediante el cual se hace saber a la parte demandada la existencia de un juicio en su contra, pero en algunas ocasiones la persona buscada (demandado o demandada), se muestra temerosa e insegura por ignorar la forma en que se realiza, desconoce sus derechos, por lo que puede llegar a mentir, como cuando a pesar de que sea la persona buscada o la conozca, niegue serlo e incluso diga que no vive en el domicilio en dónde se ha constituido el actuario; provocando a la parte actora un estado de incertidumbre, pues si ella estaba segura de que su contraria la iba a encontrar en el domicilio que había indicado, y en el momento de hacerlo no resulta como se lo había esperado por darse alguno de los supuestos antes indicados, puede pedirle al actuario pregunte a la persona con quien se atiende la diligencia, si conoce al buscado o tiene conocimiento de su nuevo domicilio, lo cual asentará en el acta respectiva, con la finalidad de que se solicite al Juez se realice el emplazamiento por medio de edictos.

Sin embargo, también es absurdo que el demandado se esconda o se niegue a la práctica de la diligencia de emplazamiento, pues como se ha dicho en

reiteradas ocasiones es la persona que debería estar más interesada para que este medio de comunicación se realice con las formalidades establecidas y qué mejor si la persona que lo atiende es la parte demandada, que sin duda tiene alguna idea de lo que se trata.

Pero también podríamos encontrar con otra situación diferente, como cuando al haberse realizado el emplazamiento y este se encuentra viciado de nulidad y el demandado no se dio cuenta y a pesar de ello contesta la demanda, percatándose posteriormente de los vicios que existieron en la diligencia de emplazamiento, podrá promover incidente de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: *“La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquéllas queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”* Lo que se entiende que no se revalida el emplazamiento viciado de nulidad a pesar de haber comparecido el demandado a juicio.

No obstante lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mediante la siguiente tesis, observamos la existencia de contradicción al artículo en cita, misma que puede encontrarse en el Tomo II Segunda Parte-2, página 355 del Semanario Judicial de la Federación, denominada: **“NULIDAD DE ACTUACIONES, ES INADMISIBLE SI EL INCIDENTISTA COMPARECIO A JUICIO CON POSTERIORIDAD.-** Con excepción de la nulidad por vicios en el emplazamiento, salvaguarda de la audiencia de las partes, por regla general y en estricta aplicación de los artículos 72, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es correcta la inadmisión y desechamiento de plano del incidente de nulidad que se proponga por el promovente que compareció a juicio con posterioridad a las actuaciones impugnadas, ya que quedan revalidadas de pleno derecho al no reclamarse en la actuación subsecuente, es decir, la actuación nula se convalida si el interesado consiente en la posterior.”

De lo anterior podemos percatarnos que existe total contradicción, pues a pesar de que el artículo 77 del Código Procesal en cita, contempla como excepción de revalidación al emplazamiento por defectos de nulidad, lo único que nos quedaría observar en primer lugar, el criterio del Juez que conoce del asunto, para tomar la decisión adecuada para impugnar el emplazamiento indebido.

Otros consideran que la nulidad de un emplazamiento queda revalidada cuando el demandado contesta en tiempo la demanda, cuando se haya efectuado el emplazamiento por medio de edictos y no habiendo contestado el demandado quede como rebelde, en este caso el Juez tiene plena libertad de examinar el

emplazamiento en cualquier etapa del procedimiento, por considerar que la violación a este derecho de audiencia es el más grave, imposibilitando al demandado para defenderse en juicio.

Considerando que los términos empiezan a correr desde el día siguiente de que se hubiera hecho la notificación o el emplazamiento, y que otra característica de esta forma de comunicación es la fijación del término para dar contestación a la demanda, parte primordial para la defensa de la demandada, pues si no lo efectúa dentro del término establecido habrá perdido su derecho para hacerlo, apegándose a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, se referirá a cada hecho en que el actor funde su petición, exhibirá la documentación necesaria para acreditar su dicho, expresará las excepciones que crea conveniente para desvirtuar o desacreditar la acción y pretensión de la parte actora.

En dado caso de que el demandado dejará de contestar la demanda una vez que se le ha hecho saber la existencia del juicio en su contra, y a pesar de ello no diera contestación, se hará la declaración en rebeldía, sin necesidad de que medie petición alguna o si lo prefiere la parte actora puede pedir al Juez que la declare.

f) Formas de impugnación del emplazamiento.

En primer término se entiende por impugnación la “acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etcétera., con el objeto de obtener su revocación o invalidación (COUTURE, vocabulario jurídico).”⁶⁷

Eduardo Pallares define a la impugnación como “el acto por el cual se exige del Organo Jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta. Los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación

⁶⁷ De Pina, Rafael y ct. al. Diccionario de Derecho. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996, Pág. 315.

extraordinaria y la queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la revisión de oficio. . .”⁶⁸

En forma general las actuaciones procesales para que operen con plena validez, deben cubrir los requisitos de forma y fondo, señalados en la Ley. Entendiendo por forma aquellos que deban realizarse por escrito, en idioma nacional, legible, no debe borrarse o tacharse el contenido pues lo único que propicia es la duda de que el documento ha sufrido alguna alteración, se debe asentar el día, en ocasiones la hora, con número y letra, foliadas, rubricadas y selladas. Por lo que se refiere al fondo, debe practicarse en día y hora hábil, realizada por funcionario que le corresponda y éste deberá firmarla para su validez.

La sanción máxima que pone el derecho a los actos realizados contra las disposiciones establecidas es la nulidad, es por ello que los actos contrarios a derecho pueden ser inexistentes, nulos o anulables. Para distinguirlos, los primeros son aquellos que no pueden producir efecto jurídico alguno, puesto que si llegan a efectuarse el derecho no lo reconoce; como ejemplo, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

“Los actos nulos son aquellos que no pueden producir efectos ab initio pues decían los romanos: quod nullum ab initio est, non potest tractu temporis convallescere (lo que es nulo desde el principio no puede convaler por el transcurso del tiempo) y Cicerón afirmaba quod nullum est nullum producit effectum (lo que es nulo produce un efecto nulo).”⁶⁹

Por último, los anulables son los que producen efectos a menos que sean declarados nulos por determinación judicial, para lo cual la parte perjudicada debe impugnar dicho acto con el objeto de revocar alguna determinación judicial.

Aunado a lo anterior “los actos anulables son de tal naturaleza que si el afectado no hace valer en tiempo la nulidad correspondiente, ésta se convalida de tal manera que el acto produce efectos, son válidos los actos posteriores que

⁶⁸ Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit. Págs. 406 y 556.

⁶⁹ Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. México. 1977. Págs. 66 y 67.

se realizan y la nulidad que se haga valer con posterioridad no surtirá efectos.”⁷⁰

Algunos de los ejemplos que podemos citar para diferenciar, un acto inexistente puede ser aquel que realiza un particular ostentándose como Juez sin serlo y siguiera un juicio hasta sentencia. Un acto nulo es aquel realizado por un Tribunal incompetente, el cual requiere una determinación judicial para ser considerado nulo. Y el acto anulable puede ser aquel acto realizado por autoridad competente, pero que va contra las disposiciones legales, pueden ser nulos o anulables.

En términos generales, encontramos que el emplazamiento puede ser nulo o anulable, pues compete al litigante hacer valer su defensa cuando la ley lo dispone con el objeto de que no opere la preclusión.

Es de explorado derecho que las nulidades no pueden hacerse valer por quienes dieron lugar a ellas, en consecuencia los errores que se den en el procedimiento deben corregirse inmediatamente, haciendo valer en primer lugar el medio de impugnación de nulidad, mejor conocido como incidente de nulidad y que más adelante se estudiara con mayor amplitud.

Hemos dicho que si al realizar el emplazamiento va en contra de las formas establecidas por la ley, aparece nulidad que equivale a errores cometidos y que contravienen las formalidades que deben imperar para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en dicho acto. La parte perjudicada puede decidir que medio de impugnación sea el adecuado para combatir la ilegalidad del emplazamiento.

Existen diversas formas de impugnación contra el emplazamiento ilegal, cada uno tiene características propias que deben observarse y son básicas para que procedan, tenemos a los siguientes: Incidente de Nulidad de Emplazamiento, Apelación ordinaria, Apelación extraordinaria, Juicio de Amparo, a continuación se analizará a cada uno de éstos.

⁷⁰ Idem.

1) Incidente de Nulidad de emplazamiento.

Se llaman incidentes “todas las cuestiones que caen (incidunt) entre la demanda y la decisión en el sentido de que deben ser resueltas antes de la decisión de la litis.”⁷¹ Etimológicamente la palabra incidente, viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Son considerados, también como pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, y que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 74 contempla que *“las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.”*

Al considerar que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, quiere decir que en este caso se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente, produciendo efecto suspensivo, y hasta que éste no sea resuelto podrá continuarse o revalidarse la actuación objeto de dicho incidente.

Por otra parte también debemos considerar como requisitos de procedibilidad del incidente de nulidad de actuaciones, que satisfagan requisitos subjetivos y objetivos, a falta de alguno de ellos carecen de base el incidente. El subjetivo se refiere en que la nulidad sea pedida por la parte del afectado, y la parte que dio lugar a ella no puede invocarla, y por último que no sea consentido en forma tácita el acto impugnado. En cuanto al objetivo, deberá estar prevista por la ley.

El artículo 88 del Código Procesal en cita, nos indica la forma como deben tramitarse los incidentes cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, si ofrecen prueba deberán estar agregada al escrito respectivo, relacionándolas con los puntos cuestionados y se establecerá los puntos sobre los cuales versará, de lo contrario el tribunal podrá desecharlas; si se admite alguna prueba se señalará fecha para audiencia dentro de los diez días siguientes, y podrá diferirse por solo una ocasión, en donde se oirán alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria.

⁷¹ Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. [Trad. De la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo]. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1973. Pág. 52.

Ahora es importante estudiar cuando es el momento idóneo para poder promover este incidente, pues si bien nos dice el Código Procesal en cita, que la nulidad de actuación deben ser reclamadas en la actuación siguiente, pues de lo contrario queda revalidada de pleno derecho, excepto la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Debemos considerar qué posibilidades tiene la parte demandada de percatarse si efectivamente el emplazamiento se ha realizado conforme a las disposiciones establecidas, y en que momento del procedimiento se da cuenta que existe alguna violación en la forma en que fue practicado el emplazamiento, pues de ello depende el medio de defensa que utilizará para impugnar la nulidad por defecto en el emplazamiento.

De acuerdo a las formas en las que puede realizarse el emplazamiento la más fidedigna es la realizada en forma personal, pues es la única en que se le hace en forma directa al demandado indicándole la existencia del juicio en su contra. Por lo que respecta a la efectuada por cédula y edictos, ambos como se ha explicado se realiza por conducto de otras personas o por algún medio de comunicación público como lo son los diarios informativos y el Boletín Judicial, etcétera; pero no puede darnos la seguridad de que dicha información haya llegado a la vista y a su oído de la parte demandada, pero estas formas han sido implantadas con la finalidad de que el procedimiento continúe su marcha, y tal vez con ausencia de la parte demandada, finalizando con la sentencia. En algunos juicios en donde la parte demandada fue constituida rebelde, y se ha dictado sentencia que ha causado ejecutoria y al ser ejecutada el demandado se percata de que ha perdido en dicho juicio, si éste manifiesta que no tenía conocimiento de él, y se observa que no ha comparecido en juicio, esta en posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y en tales circunstancias solo le quedaría el juicio de amparo.

Las cuestiones incidentales se refieren al proceso y no a la litis, de su solución depende el buen resultado del proceso, la eficacia a la solución a estos es ordenatoria, pues vale para regular al proceso, y no decisoria pues como se dijo no prejuzga la decisión de la litis. “Si el proceso tiene por objeto la realización, mediante la aclaración y la ejecución forzosa de los intereses tutelados por el derecho, la primera y más ingente exigencia de todo sistema procesal es que todos los intereses tutelados por el derecho sean garantizados y realizados en

el proceso.⁷² Por lo tanto, si el emplazamiento se encuentra protegido por el derecho como una garantía constitucional de audiencia y siendo el primer llamamiento al proceso para la parte demandada debe realizarse con sumo cuidado observando las disposiciones establecidas por la ley.

El Juez de primera instancia tiene conocimiento del incidente en cuestión, quien deberá resolverlo dentro del término de tres días en sentencia interlocutoria; y al considerar que ha sido procedente decreta la nulidad a partir del emplazamiento, con el objeto de restituirle sus derechos al demandado dándole en consecuencia la oportunidad de defenderse en juicio.

2) Recurso de apelación.

Si dentro del proceso se ha dictado sentencia definitiva y se encuentra corriendo el término para interponer la apelación que de acuerdo al artículo 692 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el plazo que se concede es de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos la notificación, el demandado podrá expresar dentro de sus agravios las violaciones cometidas en el emplazamiento.

Para mejor comprensión me permito transcribir la siguiente tesis que puede ser consultada en la Novena Epoca, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Diciembre de 1996, Tesis II.1º.C.T.44K, Página 396 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, denominada: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO PUEDE SER OIDO EN EL JUICIO: El acto consistente en el emplazamiento ilegal, no es un acto de imposible reparación, pues el mismo no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, mismos que pueden ser impugnados dentro del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia de primera instancia."

Con independencia al criterio transcrito, en nuestro sistema jurídico el objeto primordial de la apelación consiste en examinar si en la resolución impugnada, existen violaciones al procedimiento, se hayan valorado bien las pruebas, si se

⁷² Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 699.

aplicó el derecho o se alteraron los hechos, con la finalidad de que la autoridad superior examine y determine la existencia o no de los agravios que se hacen valer en la apelación. Empero, considero que es importante seguir manifestando en los agravios de apelación, la inconformidad o las violaciones cometidas durante el procedimiento, en especial a la falta o vicios en el emplazamiento, dado que en la resolución que emita el Juez de segunda instancia, entrara al estudio del agravio, pudiendo, tal vez, considerar que efectivamente hay violaciones en el emplazamiento; pero en dado caso de que no considere la existencia de la falta o vicios del emplazamiento, el afectado, tiene la oportunidad de volver a impugnar dicha resolución por medio del juicio de amparo, agotando de esta manera el principio de definitividad, requisito indispensable para la procedencia del amparo.

3) **Apelación extraordinaria.**

Para que proceda esta forma de impugnación deberá observarse lo establecido por el artículo 717 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 117.- "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día siguiente de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;*
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;*
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;*
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."*

En conexión al artículo que antecede tenemos al 644 del mismo ordenamiento, el cual nos habla que en el caso de se hubiese practicado el emplazamiento por edictos la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, lo que nos lleva a un aprieto, en el sentido de que el demandado puede percatarse de la existencia del juicio hasta la ejecución de la resolución, y esta sucedería pasados los tres meses a partir de la última publicación, y a la vez, el término para poder promover la apelación extraordinaria ya habría fenecido.

Cuando el demandado acuda a la apelación extraordinaria cuidara que su interposición sea dentro del término previsto, y que no haya contestado la demanda, así como no haber manifestado expresamente que tenía conocimiento del juicio, puesto que el juez puede desecharlo por notoriamente improcedente; en cambio, si considera que ha sido interpuesta durante el término previsto, se abstendrá de calificar su grado y remitirá inmediatamente a su superior para la substanciación, quien oír a las partes realizando los trámites como si se tratase de juicio ordinario, sirviendo como demanda la interposición del recurso, que deberá llenar los requisitos del artículo 255 del Código Procesal en cita.

Una vez que sea declarada la nulidad se devolverán los autos al inferior para que éste reponga el procedimiento. La sentencia que se pronuncie no admite más recurso que el de responsabilidad.

4) Juicio de Amparo.

A pesar de que los jueces comunes tienen la obligación de velar por la observancia de las garantías consagradas en la Constitución Federal de la República, desafortunadamente no siempre sucede así, por eso nuestro sistema judicial ha dotado a los Jueces Federales de una jurisdicción especial, para que con ella juzguen la aplicación de leyes federales y actúen como vigilantes de garantías constitucionales.

El medio creado para vigilar y controlar la constitucionalidad de los actos del poder público, cuando perjudiquen a un particular ha sido el Juicio de Amparo. "El juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos a las equivocaciones del poder público (autoridad) que afecten los derechos del hombre."⁷³ También, es considerado como un medio de impugnación autónomo, pues en el se ventilan violaciones cometidas por el Organo Jurisdiccional a las garantías consagradas a los gobernados.

Arellano García define al amparo mexicano como "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de

⁷³ Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del proceso, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 286.

acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁷⁴

La base constitucional a este procedimiento judicial son los artículos 103 y 107, de los cuales se deriva la Ley de Amparo, y en su artículo 1° nos indica cual es el objeto fundamental del juicio de amparo, por lo que me permito transcribir a continuación:

Art. 1°.- “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y*
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

De lo que se desprende y de acuerdo al análisis que se viene realizando, la fracción que nos interesa del artículo que antecede es la primera, pues en ella se fijan las leyes o actos de autoridad que violan nuestras garantías constitucionales; y si bien los artículos 14 y 16 Constitucional son la base del procedimiento jurisdiccional, que contemplan la garantía de audiencia de las partes, como lo es el emplazamiento. Es necesario establecer e indicar, en forma general, algunos de los requisitos establecidos para la procedencia del juicio de amparo, con la finalidad de obtener de la autoridad federal la restitución de la garantía violada.

Los requisitos a que me refiero son los siguientes: únicamente podrá promoverlo la parte a quien perjudique, con la facultad de que pueda hacerlo su representante, defensor o por medio de algún pariente, incluso por persona extraña en que la ley lo permita, como el supuesto que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo. Por lo que respecta a las personas morales podrá solicitarlo por conducto de su legítimo representante.

⁷⁴ Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Duodécima edición Editorial Porrúa. S.A. México 1998. Pág. 1.

Otro de los requisitos que no debemos pasar por alto, es el término autorizado para interponer la demanda de amparo, al respecto la Ley de Amparo en su artículo 21 nos indica que será de quince días, los que se contarán a partir del día siguiente al en que surtan efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame como acto reclamado. A pesar de ello el artículo 22 de la Ley antes citada, nos indica lo siguiente:

Art. 22.- “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- y II.- . . .

*III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de **noventa días** para la interposición de la demanda, si **residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días**, si **residiera fuera de ella**, contando ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. “ . .*

Una vez visto, en forma somera lo que es el juicio de amparo, procederé a mencionar los requisitos que debemos observar de entrada, para acudir a esta forma de impugnación, también existe la obligación de apuntar los tipos de amparo que han sido creados para vigilar y controlar la constitucionalidad de los actos del poder público, y que la doctrina los ha denominado como:

1. **AMPARO INDIRECTO:** La ley Reglamentaria lo regula como el amparo que se promueve ante Juez de Distrito, se denomina indirecto por admitir una segunda instancia, para el caso de que las partes se encuentren inconformes con la resolución obtenida ante el Juez de Distrito; este amparo procede contra toda clase de actos en los cuales no proceda el amparo directo.

De acuerdo al tema que se encuentra en análisis y por lo que se refiere el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo nos indica:

Art. 114.- “ El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- a IV.- . . .

*V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que **afecten a personas extrañas a él**, cuando la ley no establezca a favor del*

*afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera, y
VI.- . . .”*

En consecuencia, solo podrá ser utilizado el amparo indirecto por un tercero extraño a juicio, ya sea que haya sido señalado como parte en juicio y no ha sido llamado a él o se le cita en forma contraria de acuerdo al artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, procederá el juicio de amparo indirecto. Como se ha dicho, si el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio pueden darse alguna de las siguientes hipótesis:

- a) No se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia;
- b) Que ya se ha dictado sentencia de primera instancia y aún se encuentra corriendo el término para la interposición de recurso ordinario de apelación;
- c) Que ya haya causado ejecutoria la sentencia de primera instancia;
- d) Se ha practicado actos encaminados a la ejecución; y,
- e) Ha quedado totalmente ejecutada.

Hemos visto en las hipótesis antes descritas diversas etapas en las que podría encontrarse el tercero extraño a juicio, no obstante hay que considerar que su término para interponer el amparo empezará a correr al día siguiente en que haya tenido conocimiento del juicio, dicho término será el establecido por el artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito examinará si es precisamente un tercero extraño a juicio, analizando las constancias para ver si no ha intervenido en alguna etapa del procedimiento, ya que de haberlo hecho debió promover incidente de nulidad. Si el quejoso en el juicio de amparo es el demandado en el juicio natural no puede ostentarse como tercero extraño a juicio.

2. **AMPARO DIRECTO:** Es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no procede recurso

alguno por la que puedan ser modificados o revocados, por violaciones que se cometa en ellos o cometida durante el procedimiento, que afecte a la defensa del quejoso que trascienda al resultado del fallo y por violaciones a las garantías cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones.

Si el acto reclamado se trata de un emplazamiento ilegal, y éste puede ser rebatido mediante algún medio de impugnación, de los antes estudiados, no es considerado como un acto de imposible reparación, puesto que puede ser impugnado dentro del juicio hasta antes de que se dicte sentencia por medio del incidente de nulidad, o en su defecto, mediante agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de que el Ad quem estudie en segunda instancia los agravios formulados.

En consecuencia, veremos los supuestos en que puede impugnarse la ilegalidad de un emplazamiento por medio del amparo directo, pues como ya se dijo éste procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Amparo al respecto nos indica lo siguiente:

Art. 159.- "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- al IV.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- al XI.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia 18/92, visible en la Instancia de Tercera Sala, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 58, Octubre de 1992, página 16, denominada: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera

perjudicada antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aún cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159 fracción I y 161 de la Ley de Amparo, más no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159 fracción I y 161 antes invocados.”

Del análisis que puede hacerse a la jurisprudencia que antecede, es sin duda la procedencia al amparo directo contra la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, sin embargo se corre el riesgo de que la autoridad federal invoque alguna causal de improcedencia, preceptuada en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria en cita y que a continuación transcribiré:

Art. 73.- *“ El juicio de amparo es improcedente:*

I.- al X.- . . .

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- . . .

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV.- al XVIII.- . . . “

En virtud de que el artículo que antecede nos remite al 107 constitucional fracción VII, es necesario transcribirlo para entender cual es el caso de excepción: *“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que **afecten a personas extrañas al juicio**, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”* Claro esta que solo será en aquellos casos en que el quejoso se ostente con el carácter de tercero extraño a juicio.

g) Facultades y obligaciones del Organó Jurisdiccional en el emplazamiento.

Se ha dicho que el órgano jurisdiccional cuida la libertad individual y el orden jurídico, aplicando la ley a casos concretos, para conseguir la armonía y la paz social, e incluso satisface intereses privados al resolver los litigios.

Una vez que a petición de parte se ha ejercido el derecho de acción, poniendo en movimiento al Organó Jurisdiccional, por conducto del juzgador, que tienen la potestad de administrar justicia, quien será el intermediario para la solución a la controversia, actuando en forma imparcial, y sin duda parte importante para el recto desenvolvimiento del procedimiento, es obvio que debemos estudiar su participación en el acto procesal del emplazamiento, ya que el buen desempeño y observancia que se haga a las formalidades que se requieren en el emplazamiento, será vital para determinar la seguridad jurídica con que cuentan las partes materiales en el proceso.

Si bien es cierto que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales, los cuales ejercen jurisdicción, con el propósito de dividirse el trabajo y expedir justicia lo más pronto posible. También lo es que de acuerdo a la organización que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien realiza el emplazamiento es el secretario actuario quien es servidor público y parte integrante del juzgado, dentro de las facultades y obligaciones que nos interesan, tenemos las estipuladas en el artículo 61 fracción III y IV de

la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 61.- "Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I y II.-

III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes. . . ."

La misma Ley Orgánica nos dice que para el control del trabajo realizado por los actuarios, llevan un libro debidamente autorizado para su uso, en donde asentarán diariamente las actuaciones y notificaciones que realicen, expresando la fecha en que reciben el expediente, la fecha del auto que van a diligenciar, el lugar dónde se llevará a cabo la diligencia, indicando la calle y número de la casa de que se trate, la fecha en que haya practicado la diligencia o los motivos por los cuales no la pudo realizar para conocimiento del Juez, por último la fecha de la devolución del expediente.

Por otra parte, el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia de que las notificaciones se practican dentro de los tres días siguientes al en que reciban los expedientes o las actuaciones correspondientes, salvo disposición en contrario, de no ser así serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin que incurra en responsabilidad el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Obviamente dichos funcionarios deben observar lo establecido por el Código Procesal en cita en lo que se refiere al Título Segundo, Capítulo V, de las notificaciones, comprendiendo los artículos 110 al 128, que fueron indicados en temas anteriores, pues aquí se observa las facultades y obligaciones que deben observar los actuarios al momento del emplazamiento.

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contempla a los secretarios de acuerdos para que realicen emplazamientos y notificaciones, siempre y cuando lo autorice el Juez, de igual

forma el artículo 60 del mismo ordenamiento, contempla a los conciliadores para que realicen esas funciones.

Las diligencias y notificaciones que hayan sido decretadas por los Jueces, al practicarlas tienen fe pública debiendo practicarse dentro de las horas y días hábiles que comprenden de las siete a las diecinueve horas, y se devolverán los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otra parte, el artículo 293 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos indica las faltas que pueden cometer los notificadores y ejecutores, y que a continuación se transcribe:

- I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;*
- II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;*
- III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;*
- IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y*
- V.- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.”*

La forma de sancionar las faltas a que se refiere el artículo 293, que antecede, se hace de la siguiente manera: por lo que se refiere a la fracción I, si es la primera ocasión se le apercibirá por escrito, realizado por el órgano encargado de aplicar la sanción, y si se trata de la segunda o siguientes, se le aplicará una multa de tres a seis días de salario del servidor público que cometa dicha falta, apercibiéndole de tomar nota en su expediente.

Por lo que se refieren a las fracciones II a la V, serán sancionados si fuese por primera vez, con multa de tres a seis días de su salario, y fuese la segunda o siguientes veces, se les suspenderá de cinco a treinta días sin goce de sueldo. Considerando desde luego, que las sanciones pueden ser aplicadas sin perjuicio de lo que disponga la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

La queja es el medio por el cual se puede denunciar la comisión de faltas en que incurran los servidores públicos, se harán constar por escrito para su tramitación, autorizadas con la firma del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, se expondrán los hechos que se consideran van en contra de las disposiciones establecidas, se ofrecerán pruebas idóneas y suficientes que acrediten la falta en que ha incurrido el servidor público.

Concluiremos, que los secretarios actuarios tienen doble calidad, puesto que son fedatarios (es la seguridad o aseveración de que alguna cosa es cierta) y tienen facultades coercitivas propias (cuando requieren al deudor de un pago y éste al no hacerlo, se recurre al embargo). Lo anterior, no quiere decir que a pesar de que tienen fe pública, no se pueda combatir su dicho, pero hay que ser sumamente cautelosos, ya que no se trata únicamente de poner en tela de juicio la actividad realizada por el actuario, sino que hay que demostrar con pruebas fehacientes la falta que han cometido dichos servidores públicos.

h) Rebeldía y sus consecuencias.

Como hemos visto durante el desarrollo del presente capítulo, una de las características del emplazamiento es el plazo que se le otorga a la parte demandada para que acuda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el caso de que no lo hiciera, y toda vez que se le apercibió, será declarado rebelde.

El Juez estudiará escrupulosamente y bajo su responsabilidad las citaciones y notificaciones hechas al demandado que han sido en forma legal, pues nuestro Código Procesal contempla que una vez transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento y sin haber dado contestación a la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin necesidad de que medie petición de parte, tal como

señalan los artículos 271 y 638 de dicho Código. Si considera el Juez que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, tiene la facultad de reponerlo.

La falta de comparecencia total en el proceso se configura como contumacia o rebeldía; pero en aquellos casos en que el demandado no se haya referido a cada uno de los hechos aludidos por el actor, ya sea confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán como fictamente confesados, pero cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

La contestación de la demanda constituye una carga procesal para la parte demandada, siendo una necesidad de ejercer en el proceso una actividad, para evitar un perjuicio, y ha sido definida como “la actividad que una parte desarrolla en el proceso, en beneficio propio, al contrario de la obligación procesal, que es la actividad que una parte desarrolla en el proceso en beneficio de otra.”⁷⁵ A diferencia de la obligación, la carga procesal no puede hacerse cumplir coercitivamente, pues se tiene la opción de ejecutarla o no, a su perjuicio y la obligación es para el juzgador.

“En la actualidad se considera que el proceso pueda constituirse de una manera unilateral, siempre que se haya asegurado, cabalmente, al demandado –mediante la debida citación– la oportunidad de contradecir (*audiatur et altera pars*), con lo cual su derecho de defensa queda atendido. Además, se estima que la rebeldía no viola el principio de contradicción, ya que este no supone, necesariamente, la presencia de las partes, sino tan solo que se les haya brindado la oportunidad de intervenir, lo cual queda cumplido con el emplazamiento.”⁷⁶

Atendiendo a lo antes indicado, por lo que se refiere al principio de contradicción el cual prevé que no puede validamente establecerse un proceso, sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio; sin embargo, la teoría general del proceso moderna admite que el proceso pueda constituirse en forma unilateral, por haberse declarado la rebeldía en que ha incurrido la parte demandada, esta figura ha sido creada con el propósito de atender a la

⁷⁵ De Pina Rafael y et. al. Op. Cit. Págs. 144 y 145.

⁷⁶ González. Atilio Carlos. Silencio y Rebeldía en el Proceso civil. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1979. 106.

necesidad social que tiene el órgano jurisdiccional de impartir justicia, y que no puede ser impedida por la incomparecencia de alguna de las partes.

La grave consecuencia de haberse constituido el demandado en rebeldía es la pérdida de haber ejercitado su derecho de defensa, y de acuerdo a la etapa procesal de instrucción en la que nos encontramos incluye tanto la contestación a las pretensiones formuladas, el aceptar o negar los hechos en que funde su acción el actor, las excepciones que considere pertinentes el demandado para su defensa, y por último su ofrecimiento de pruebas, que deben ser relacionadas con sus hechos y tratándose de pruebas documentales anexarlas al escrito de contestación de demanda.

Cuando se ha constituido la rebeldía a un litigante, y no habiendo comparecido a juicio después de haber sido citado en forma, no se practicara diligencia alguna en su busca; y en consecuencia, todas las resoluciones que recaigan al pleito y citaciones que deban hacerse se harán por Boletín Judicial. Si el emplazamiento se realizó por edictos, se publicarán dos veces en el mismo Boletín o en el periódico que indique el Juez, aquellos autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba, se señale día para audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia.

Rafael de Pina, nos dice lo siguiente: “La única garantía del procedimiento es la garantía de la notificación, seguida de la tutela acordada por la ley, para conocer que el contumaz obra con conocimiento de la existencia del proceso y que rehusa la tutela legal.”⁷⁷ Es decir, que las partes materiales en el proceso jurisdiccional para que cuenten con plena seguridad jurídica de que el emplazamiento ha sido realizado de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley; y sin embargo, a pesar de haberse observado, y no obstante el emplazado con pleno conocimiento de las consecuencias que acarrea decide no comparecer a juicio, en tal circunstancia lo único que queda decir es que no tiene ningún interés de defenderse a pesar de la existencia del derecho a ser oídos y vencidos en juicio.

Por otra parte, y como ya se ha dicho anteriormente, el Juez tiene la obligación de analizar de oficio la diligencia de emplazamiento, pues si ve que existe alguna violación, tiene la facultad de reponer dicho acto, pero si desde su punto de vista considera que fue practicado de acuerdo a las disposiciones previstas,

⁷⁷ De Pina Rafael y et. al. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésimo Cuarta Edición revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 407.

puede declarar al emplazado -demandado-, como rebelde, en consecuencia se continuará con el procedimiento.

De todo lo anterior, deriva la importancia que tiene el emplazamiento, pues si bien, es la primera comunicación que tiene el Juez con el demandado, estableciéndose a su vez la relación jurídica entre las partes contendientes en proceso jurisdiccional, con los efectos que se derivan de prevenir el juicio a favor del juez que lo hace y sujetar al emplazado a seguir el juicio ante él.

Las partes, actor y demandado, cuidaran que esta forma de comunicación se encuentre apegada a derecho, ajustándose a las disposiciones establecidas por la Ley, pues de lo contrario, ambas tienen mucho que perder; es decir, en cuanto al actor, si éste no pone cuidado en la practica de la diligencia de emplazamiento, y el juicio continúa, puede llegar el momento en que se presente el demandado y haga valer alguno de los medios de impugnación, y todo el trabajo realizado, que implica tiempo, dinero y esfuerzo, se vea en peligro de venirse abajo, o sea, que de nueva cuenta vuelva a comenzar, para satisfacer las formalidades que debe observar el acto jurídico del emplazamiento.

Con relación al demandado, considero que es el más afectado, debido a la falta de emplazamiento a juicio, donde puede acarrearle pérdidas personales o patrimoniales, al omitir su garantía de audiencia, pues ella tiene por objeto el ser oído y vencido en juicio. Es necesario hacer conciencia e informar a los individuos que el emplazamiento, es también el medio idóneo para enterarse de la pretensión que tiene el actor, para exigir de otro un derecho, dándole la oportunidad de que se defienda. Pero si el demandado, desconoce o cree que es más conveniente negarse a la practica de la diligencia, está totalmente equivocado; pues como vimos, el procedimiento puede desenvolverse aún con la falta de éste, y lo único que consigue es facilitarle al actor la obtención de sus pretensiones.

* * * * *

CONCLUSIONES

1.- *La figura jurídica del emplazamiento ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de la historia, se presenta de acuerdo a las necesidades que imperan en el lugar y la época en que se lleva a cabo, los cambios ayudan a modificar y reemplazar lo inservible, con el objeto de mejorar y asegurar los medios que existen de comunicación para ofrecer seguridad y certeza a las partes contendientes en la controversia, procurando que el medio de comunicación que se utilice en el emplazamiento sea acorde a las exigencias que las partes materiales en el proceso exijan.*

2.- *El Estado ha permitido que existan diversas formas de resolver las conflictivas sociales, debido a la falta de perfección de los órganos jurisdiccionales, justificándose de diversas maneras: como el incremento desproporcionado e incontrolable de la explosión demográfica de la población; por falta de infraestructura económica del Estado para dar abasto a la población, en general, para la impartición de justicia; según ellos, para responder lo más pronto a las controversias que se susciten. Concluimos, que la única forma equitativa y justa, es el proceso, pues la controversia se somete al estudio y análisis de un tercero extraño –Juez-, quien dará a las partes la oportunidad en forma igual, de exponer y defender sus derechos, dicho funcionario tiene los conocimientos jurídicos propios para determinar a quien le asiste la razón y el derecho.*

3.- *Los principios procesales que rigen en todo procedimiento, sirven para el buen desempeño y funcionamiento del mismo, se encuentran previstos en los ordenamientos jurídicos, me atrevo a considerarlos como normas de honor entre las partes y son derechos irrenunciables, ayudan a observar y vigilar la seguridad y certeza jurídica de los actos que se susciten durante el procedimiento.*

4.- *Nuestra Carta Magna, es la ley máxima que rige en nuestro país, y toda Ley debe observarla, así como los actos emanados por las partes materiales del proceso, y las autoridades jurisdiccionales se apegaran a ella. Contempla la legalidad, seguridad y certeza jurídica de la garantía de audiencia, dando oportunidad de ser oído y vencido en juicio.*

5.- *Para la existencia legal y validez del proceso, debe regirse de acuerdo a los presupuestos procesales previstos en la Ley, pues su inobservancia produce la inexistencia jurídica del acto de inicio del proceso, es decir, la parte que pone en movimiento al órgano jurisdiccional debe tener capacidad legal para comparecer a juicio acreditándola en el escrito respectivo de demanda, la cual observara los requisitos de forma que la propia Ley pide, de lo contrario no se dará el trámite que se intenta; por otra parte, dicho órgano deberá contar con jurisdicción y competencia para poder emitir su resolución y ésta tenga plena validez; estos requisitos conceden a las partes la seguridad de que la petición que se formula se encuentra apegada a derecho, evitando que por la falta u omisión a éstos, se produzca un juicio innecesario, en consecuencia inexistente y sin plena validez jurídica.*

6.- *El proceso ha sido catalogado como una relación jurídica existente entre las partes que intervienen en el mismo, la doctrina acepta esta teoría porque el procedimiento se compone del conjunto de derechos y deberes, inmiscuyendo a los tres sujetos: actor, juez y demandado. Estas se encuentran vinculadas en forma triangular, tienen comunicación entre ellas, y por lo que respecta a la diligencia de emplazamiento, interviene la parte actora, que acompaña al actuario (representante del juez) al domicilio del demandado, donde se le hace saber la existencia del juicio en su contra, cada una de ellas vigila la actuación de las otras dos.*

7.- *De acuerdo al punto que antecede, la comunicación procesal entre las partes es de suma importancia, pues por este medio conocen lo que pretende cada una de ellas, la legislación procesal contempla los medios de comunicación autorizados, siendo que el emplazamiento es una notificación en términos generales, sin embargo, en primer lugar su distinción es que estamos hablando del primer medio de comunicación que se tiene con el demandado, donde se le hace saber el plazo que*

tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo.

8.- Considerando que el emplazamiento debe hacerse en forma personal al demandado, siendo está la única forma fidedigna de que el demandado tenga la seguridad de conocer en tiempo la demanda entablada en su contra, con la finalidad de que éste acuda a defender sus intereses.

9.- No obstante, a lo anterior, la Ley contempla otras formas de efectuar el emplazamiento, cuando éste no se ha podido realizar en forma personal, puesto que desde el punto de vista de la parte actora, no puede seguir esperando hasta que el demandado aparezca, efectuándose dicha notificación por cédula o por edictos, éstos medios de comunicación no dan certeza y seguridad a las partes, pues tal vez no llegue al conocimiento del demandado, pudiendo éste impugnar la diligencia, conllevando al actor a un desgaste y pérdida de tiempo.

10.- Por lo que hace al emplazamiento por edictos, no puede ser considerado como un medio eficaz y contundente, pues ni la parte actora, ni el demandado, tienen la seguridad de que dicho medio de comunicación alcance el propósito para el cual fue creado.

11.- Mi inquietud primordial, se basa en la falta de conocimiento que pueden llegar a carecer los demandados, pues en muchas ocasiones y en el momento de la diligencia de emplazamiento pueden negarse a la practica de la misma, y esto se da al temor e ignorancia que tienen de las autoridades, la desconfianza a querer siquiera abrir la puerta de su domicilio; insisto, desconocen la importancia y los efectos que produce el emplazamiento. Estoy convencida, de que tanto el actuario como la parte actora, al momento de realizar la diligencia de emplazamiento, llegasen en forma pacífica y educada, con la intensión de explicar de ser necesario, el objeto de la misma, identificándose con la persona que los recibe, obtendrían mejores resultados. Muchas veces, el ser observador puede ayudarnos a comprender la actitud que adopta el demandado, si este se niega por temor o por ignorancia o simplemente esta fingiendo, dando evasivas e incluso pueden llegar a mentir para evitar la diligencia.

12.- Durante el desarrollo del presente trabajo, vimos que existen diversos medios de impugnación para alegar la falta o defectos del emplazamiento, sin embargo, dependerá entonces de la etapa procesal en la que se encuentre el procedimiento para hacer valer el medio de impugnación adecuado, esto es que se encuentre apegado a derecho y que cumpla con los requisitos que la propia ley señala, con el único propósito de resarcir la omisión cometida durante el emplazamiento.

13.- Generalmente, la parte afectada para su infortunio llega a enterarse de la existencia del juicio, cuando la resolución se trata de ejecutar, por lo mismo, el afectado deberá actuar lo más pronto posible, procurando encontrar el medio adecuado para la impugnación, claro si le asiste aún el derecho y se apega a las formalidades que prevé la Ley.

14.- La actuación del actuario, en la diligencia de emplazamiento, no debe inclinarse a beneficio de alguna de las partes, sino cumplir con su deber, observando lo ordenado por el Juez, así también las facultades y obligaciones concedidas a éste por el Organo Jurisdiccional. No obstante, las partes vigilarán su actuación, con responsabilidad y ética profesional.

15.- Dentro de los efectos del emplazamiento que encontramos tenemos los siguientes: prevenir el juicio a favor del juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, producir las consecuencias de interpelación judicial, dichos efectos se encuentran previstos por el Código Procesal Civil. Por otra parte, surge la relación jurídica entre las partes y se interrumpe la prescripción.

16.- Por último, es menester de todos buscar y proponer un medio de comunicación que sea más seguro y eficaz para llevar a cabo el emplazamiento, por ello no basta con solicitar a otras autoridades proporcionen el o los domicilios que tengan registrados en sus archivos de los demandados, pues tampoco nos asegura que cuenten con esa información, si la tuvieran y la proporciona tampoco nos asegura que se

encuentre en ese domicilio el demandado, pues este puede cambiar de domicilio cuantas veces quiera. Analizando lo anterior, más bien debemos hacer conciencia de que el domicilio que se proporcione para cualquier gestión sea aquél que no cambiemos constantemente; por eso, me atrevo a dar como opción alternativa y con plena conciencia de que aún falta mucho por perfeccionar el siguiente medio de comunicación para la realización del emplazamiento, me refiero al internet, donde se fija un e-mail, que viene siendo una dirección electrónica donde podemos recibir mensajes y que de acuerdo a la información proporcionada por compañías que ofrecen esos servicios, el e-mail proporcionado no cambia, aún cuando por diversas circunstancias nuestro domicilio varié, y más aún pues esta forma de comunicación es a nivel mundial, por lo tanto, en donde se encuentre la persona buscada recibirá su correo electrónico.

* * * * *

* * * * *

BIBLIOGRAFIA

- 1) AGUILAR Gutiérrez, Antonio y Julio Derbez Moro. Panorama de la Legislación Civil de México. Imprenta Universitaria. México 1960. Instituto de derecho comparado. 390 pp.
- 2) ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto. Proceso. Autocomposición y defensa. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991. 314 pp.
- 3) ARAGONES Cucála, Manuel y Ezequiel Tomas Biosca. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1981. 400pp.
- 4) ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1998. 662 pp.
- 5) ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Duodécima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. 1028 pp.
- 6) ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1998. 470 pp.
- 7) BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México 1986. 809 pp.
- 8) BECERRA Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. México 1977. 282 pp.
- 9) BRAVO González, Agustín y Beatriz Bravo Valdéz. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. México 1981. Quinta edición. 329 pp.
- 10) BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen III. Primera Edición 1969. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. 526 pp.
- 11) CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. [Trad- de la Quinta Edición Italiana por Santiago Sentis Melendo]. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1973. 346 pp.
- 12) COURTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Décimo tercera edición. Abril 1987. Ediciones Depalma, Buenos Aires. Impreso en Argentina. 524 pp.
- 13) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 24° Edición. Revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. México 1999. 546 pp.
- 14) DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. 525 pp.
- 15) DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1984. 327 pp.

- 16) ECHEGARAY, José Ignacio. Compendio de Historia General del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1996. 269 pp.
- 17) ESQUIVEL Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 923 pp.
- 18) FLORIS Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Décimo Primera Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan, Estado de México 1994. 296 pp.
- 19) FLORIS Margadant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Tercera Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. 1998. 458 pp-
- 20) GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición. Editorial Harla-México. 428pp.
- 21) GONZALEZ, Atilio Carlos. Silencio y rebeldía en el Proceso Civil. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1979. 243 pp.
- 22) LALINDE Abadía, Jesús. Derecho Histórico Español. Editorial Ariel. Barcelona 1974. 612 pp.
- 23) MAZEAUD, Henri y León, y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil Primera Parte. Volumen I. Introducción al Estudio del Derecho Privado, Derecho Objetivo, Derechos Subjetivos. [Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo]. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1976. 634 pp.
- 24) MEDINA Lima, Ignacio. Breve antología Procesal. Editorial UNAM. Textos Universitarios. México 1973. 339 pp.
- 25) ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Parte General. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1989. Séptima reimpresión. 270 pp.
- 26) OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. México 1998. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press Harla, México. 351 pp.
- 27) PALLARES Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios. Facultad de Derecho. Editorial UNAM. México 1962. Primera edición 231 pp.
- 28) ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. III. Parte Especial Proceso de Cognición. Temis Depalma. Bogotá- Buenos Aires 1972. 493 pp.
- 29) SOBERANES Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Quinta Edición revisada. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. 200 pp.
- 30) TORRES Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Primera Reimpresión 1994. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. 377pp.
- 31) VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999. 295 pp.

LEGISLACIONES:

- ❖ Código Civil para el Distrito Federal.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Ley de Amparo.

* * * * *